



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LOS CAREOS MEDIANTE MONITOR:  
SU NATURALEZA JURIDICA**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROCIO ELVIRA CISNEROS BLAS**

ASESOR: LIC. MARISELA VILLEGAS PACHECO

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2006





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad De Estudios Superiores  
Por la oportunidad que me fue dada,  
Guardo eterno agradecimiento.**

**A todos y cada uno de mis maestros, los cuales contribuyeron en mi  
formación les hago patente mi agradecimiento.**

**A la maestra Marisela Villegas Pacheco  
Mi asesora de tesis por su paciencia y guía.**

**A mi papa Ramón y mi mama Elvira, a ella  
En atención a su cariño y cuidados; a él  
Con infinito cariño. A los dos por su apoyo  
Incondicional en el logro de todas y cada  
Una de mis metas en la vida.**

**A mis hermanos**

**Elizabeth**

**Yolanda**

**Carlos**

**Oswaldo**

**A todos y cada uno de mis sobrinos  
A todas las personas que me apoyaron a seguir adelante.**

# INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO I

PÁGS.

### I.- MARCO TEÓRICO SOBRE EL CAREO

1.1.- CONCEPTO DE CAREO.	1
1.2.- CLASES DE CAREO.	17
1.3.- CAREO CONSTITUCIONAL.	17
1.4.- CAREO PROCESAL.	20
1.5.- CAREO SUPLETORIO.	23
1.6.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.	24

## CAPÍTULO II.

### II.- MARCO JURÍDICO

2.1.- ARTÍCULO 20 APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	27
2.2.- ARTÍCULOS 265 AL 268 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	51
2.3.- ARTICULOS 225 AL 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	56

## CAPÍTULO III.

### III.- ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1.- CONCEPTO DE PRUEBA	61
3.2.- MEDIO DE PRUEBA	65

3.3.- OBJETO DE PRUEBA	67
------------------------	----

3.4.- ORGANO DE PRUEBA	74
------------------------	----

#### CAPÍTULO IV

4.1.-LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA	75
-----------------------------------	----

4.2.-SISTEMAS DE VALORIZACIÓN	80
-------------------------------	----

4.3.- VALOR JURÍDICO DE LOS CAREOS POR MONITOR.	86
---	----

#### CAPÍTULO V.

5.1.-DILIGENCIAS BÁSICAS PARA LA PRÁCTICA DEL CAREO	88
---	----

5.2.-SU DIFERENCIA CON EL TESTIMONIO CONFRONTACIÓN	91
--	----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

## INTRODUCCIÓN

La crisis en la que actualmente se encuentra el careo, como medio de prueba, en la práctica judicial, en el desarrollo de la diligencia en los juicios penales y en la valoración que le da el Juez al dictar sentencia definitiva, a pesar de que han sufrido reformas nuestras leyes, no se encuentran adecuadas a las necesidades de hoy en día, propiciándose con esto que dicha diligencia no cuente con la importancia debida, puesto que su celebración se ha viciado por parte de los secretarios de los juzgados, quienes realmente son los que verifican los careos, resultando su desarrollo monótono e irrelevante, ya que de esta diligencia no se aporta nada nuevo.

Es natural que los jueces se confundan al practicar los careos, ya que no hacen la distinción entre un careo constitucional y uno procesal, sino que más bien al practicar los careos de una manera genérica y formal, el secretario asienta que los careados se sostienen en su dicho, sin llevar a cabo el desahogo de la verdadera naturaleza jurídica del careo.

Por lo anterior, es necesario señalar en que consiste el Careo, propiamente dicho y atendiendo a su naturaleza jurídica. Podemos decir que:

El careo consiste en poner cara a cara, frente a frente a dos personas que previamente han intervenido y declarado en un proceso con el objeto de dilucidar controversias.

En proceso penal mexicano, se conocen tres clases de careos:

- 1.- El careo constitucional.
- 2.- El careo procesal.
- 3.- El careo supletorio.

**El careo constitucional**, se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año de 1857, y actualmente se regula en el artículo 20, Fracción IV, estableciendo que dicho careo constituye una garantía fundamental de defensa para el acusado en todo proceso del orden penal, esta disposición es producto de una serie de esfuerzos por parte de los legisladores para evitar, que el procesado quedará en estado de indefensión y pudiera debatir las declaraciones de las personas que depongan en su contra y también para evitar que se formulen imputaciones falsas.

**El Careo Procesal** tiene por objeto poner cara a cara, frente a frente a dos personas que previamente han intervenido y declarado en un proceso en forma total o parcialmente contradictoria, haciendo que estas discutan para que se aclare la verdad de los hechos o para que ratifiquen o rectifiquen sus respectivas declaraciones. De esta forma el Juez conocerá la verdad histórica de los hechos.

Sin embargo, al estudiar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, nos percatamos que hasta el momento no cuentan con artículos que indiquen la diferencia entre tales probanzas, ni la forma en que deben desarrollarse.

Esta situación ha provocado que los juzgadores realicen las diligencias tanto del Careo Constitucional como del Careo Procesal de la misma manera, dándose con esto un carácter genérico en el desahogo del Careo, pues el Órgano Jurisdiccional se conforma con celebrar esta audiencia de manera forzosa por estar regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ser una garantía para el inculpado y respecto al Careo Procesal de igual forma es llevado a cabo por mero trámite, sin considerar que este medio de prueba pueda aportar elementos nuevos ayudando al juzgador a establecer los hechos, al igual que otras probanzas y de esta manera pueda dictar un fallo más justo y equitativo.

**El Careo Supletorio.** Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, indican que debe celebrarse cuando por cualquier medio no pueda obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará esta modalidad dando lectura al que se encuentre presente, con la declaración del ausente haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre éste y lo declarado por aquél. Como se verá en su oportunidad este tipo de careo no atiende a la verdadera esencia de lo que es un careo. El careo consiste en poner cara a cara a dos personas que previamente han intervenido y declarado en un proceso con el objeto de dilucidar controversias. Por lo tanto, resulta ilógico pensar que en un proceso pueda interrogarse a una persona ausente.

El presente estudio en lo conducente al careo, se realizó con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia y el análisis de la Legislación vigente, posteriormente, en el último capítulo se darán algunas propuestas que se consideren necesarias para el eficaz desahogo de ese medio de prueba, atendiendo a su naturaleza jurídica, para que esta forma cobre la importancia y utilidad que tiene como medio de convicción dentro del proceso penal mexicano, pues mientras mejor precisión se tenga en la redacción de las

normas jurídicas que regulan el careo, habrá mayor obligatoriedad, eficiencia y formalidad en su realización, ya que los jueces adoptarán un criterio más uniforme y general para su realización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción IV, regula la figura jurídica del careo; el cual es elevado a rango de garantía fundamental para el inculpado.

Lo anterior, a efecto de evitar que el inculpado quede en estado de indefensión y pueda, en consecuencia, debatir imputaciones en contra.

## **Los careos mediante monitor: su naturaleza jurídica**

Por otro lado, la fracción V del apartado B del artículo en comento, regula la excepción a la regla general, es decir, cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el procesado cuando se trate de delito de violación o secuestro.

En estos casos se llevarán a cabo los careos en las condiciones que establezca la ley. Circunstancia con las cuales no se esta de acuerdo

Para los efectos de lograr equidad al momento de ofrecer y desahogar pruebas, concretamente el careo; las prerrogativas de la víctima o el ofendido por un lado y las del inculpado por el otro, debieran ser iguales, ya que actualmente, a criterio propio, se inclinan más a favorecer a la víctima. La “garantía” constitucional del careo, que se le otorga al inculpado, se contrapone con el apartado B en su fracción V del artículo en cita, por lo que hace a la naturaleza jurídica del careo, ya que coloca en desigualdad de circunstancias al inculpado, ante una imputación que no es hecha de frente, pues no puede controvertirla en estricto sentido.

La fracción V del apartado B de la Constitución General de la República y el artículo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tutelan según se cree, in equitativamente, a la víctima u ofendido menor de edad, sin respetar los careos en estricto sentido como garantía del procesado. El hecho de que el careo se llevara acabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio eléctrico audiovisual, menoscaba, el que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia, toda vez de que no puede confrontarlos físicamente. De esta forma se rompe con la naturaleza propia del careo en donde ponerlos frente a frente de manera directa, no se lleva acabo, ya que se utilizan medios electrónicos audiovisuales.

## **Los careos mediante monitor: su naturaleza jurídica**

El presente estudio de llevo acabo, basándose en la realización de actividades de recopilación, mediante la investigación documental, complementándolo con el método deductivo, es decir a partir de premisas generales se llega a conclusiones particulares.

Por ello se propone: Reformar la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, es decir, que se esta totalmente de acuerdo en que se estipulen garantías para el ofendido o la víctima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que no con ello se pierda la esencia del proceso penal, es decir, que no sólo es castigar, sino dar a conocer una verdad histórica, de una manera imparcial, sin concesión alguna, para ninguna de las partes; en tal sentido es que debe redactarse de una mejor manera el derecho otorgado a los menores víctimas u ofendidos en los supuestos mencionados, y en su caso de ser posible una debida reglamentación en este tipo de careos, el cual debería ser a través de la tecnología que permita la interacción de cuerpo completo y así poder estar en condiciones, el Juez de observar sus movimientos.

## **CAPÍTULO I.**

### **MARCO TEÓRICO SOBRE EL CAREO.**

#### **1.1. CONCEPTO DE CAREO.**

La naturaleza jurídica del careo, el Jurista Eugenio Florián, señala que “el careo tiene grande importancia, porque coopera en la investigación de la verdad , ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas e impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas pueden hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros.”<sup>1</sup>

Se considera que la aseveración que realiza Eugenio Florián, es muy acertada, ya que ese es el fin primordial del careo.

Ahora bien, también resulta relevante el señalar la opinión de Guillermo Colín Sánchez, quien dice que “El careo, ha sido considerado desde un doble aspecto; como garantía constitucional para el procesado y, como medio de prueba”.

El careo, no es propiamente un medio de prueba, como afirman algunos autores.

Puede ser un medio que conduzca al conocimiento de la verdad, por eso se explica que se realice ante el juez, que dado el caso ordenará su celebración, ya sea que el procesado o su defensor lo promuevan.

---

<sup>1</sup> FLORIAN EUGENIO, De Las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis, Tercera Edición ,Bogota Colombia, 1990, P. 529.

Para que el careo pueda ordenarse, se requiere, como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos, de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del proceso, es obligatorio dilucidar.

Por lo que se advierte, hasta el momento, el careo, “es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar duda y otras consecuencias”.<sup>2</sup>

Sin embargo, respecto a la apreciación que hace Colín Sánchez, no es certera, ya que es más acorde con la posición que guarda Marco Antonio Díaz de León, respecto de la naturaleza jurídica, en la cual señala que “El careo es un medio de prueba en sí que consecuentemente, no sirve sólo para complementar a la confesión o al testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados”.<sup>3</sup>

“Agregando que descarta la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, por que si bien es cierto que aquel parte del antecedente de éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar la diligencia”.<sup>4</sup>

De lo anterior, se destaca que el careo juega un importante papel dentro del proceso penal, por que coopera en la investigación de la verdad, ya que sirve para disipar dudas y contradicciones en los testimonios de diversas personas.

---

2 COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Decimoctava Edición, Primera Reimpresión, México 2005, p. p. 475 Y 476

3 DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Tratado Sobre Las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2000, P.581.

4 Ídem

Por lo tanto, es evidente que para que favorezca la investigación de la verdad, el careo debe efectuarse no sólo entre testigos, entre acusados y entre partes ofendidas, sino entre todos estos combinados de diversos modos entre sí, ya que de los enfrentamientos que se realice entre ellos, pueden advertirse nuevos elementos, asumir nuevas actitudes que dan luz al juzgador para alcanzar la verdad tan buscada en todo proceso penal.

En virtud de que durante el desarrollo de la diligencia de careo tal, como lo sostiene Eugenio Florián “predomina la percepción directa del juez, toda vez que se trata de un dato real que consiste en una representación de hechos”.<sup>5</sup>

Por otra parte, en el careo pueden presentarse elementos del testimonio, del interrogatorio, de exposiciones de la parte ofendida, y hasta un reconocimiento de persona.

Así mismo, cuando se llegan a enfrentar dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el juzgador se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la prueba confesional o de la testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de la presión recíproca en la que se encuentran los careados los que por estas circunstancias no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión que produce la presencia, cara a cara, de otro individuo que también hubiera participado o conocido los mismos sucesos sobre los que se declara.

La figura Jurídica del careo es un elemento esencial de todo proceso penal, ya que trae la categoría de garantía constitucional, teniendo como base un testimonio el que se va purificando al ir buscando la verdad a través de un diálogo cargado de afirmaciones y negociaciones.

---

<sup>5</sup> FLORIAN EUGENIO, Ob. Cit, P. 530.

Por lo que a continuación, se citan diversos conceptos del careo, para tener una idea más clara de lo que representa dentro del proceso penal.

Por lo que a este tema se refiere, Marco Antonio Díaz De León, sostiene de manera general que la palabra careo “viene de la acción y efecto de carear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir”.<sup>6</sup>

Por su parte, Eduardo Pallares nos dice, que se entiende por careo “el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que estas ratifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de la que otra sostenga”.<sup>7</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez, el careo “es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad”.<sup>8</sup>

Finalmente, Eugenio Florián, define al careo como “un acto procesal, mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante sí unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes”.<sup>9</sup>

De las definiciones antes anotadas a criterio propio, las que dan una visión más clara y sencilla de lo que es el careo, mismas que podrían ser combinadas, agregándoles algunos elementos, creando con ello un nuevo concepto, el cual podría ser el siguiente:

---

6 DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO; Ob. Cit. P. 578.

7 PALLARES EDUARDO, Prontuario De Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Decimoprimer Edición, México. 1989. P.58.

8 COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P.475

9 FLORIAN EUGENIO, Ob. Cit, P. 529.

CAREO: es la confrontación que se realiza del acusado con los testigos de cargo, así como ante las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal y cuyo objeto es aclarar éstas, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad histórica.

De lo anterior se observa que el careo es importante para el juez, ya que éste al percatarse de las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quien dice la verdad, ya que debe considerarse la situación psicológica y anímica del individuo.

Tal es el caso de que en un monólogo la persona no tiene que hacer ningún esfuerzo para sostener determinada versión, en virtud de que no hay manifestación que se oponga a lo que él exprese y, por ende, no existe algo que debilite las motivaciones psicológicas de su versión, en tanto que en el debate dialogo hay elementos que se oponen al proceder del individuo y éste, necesariamente experimenta cambios psicológicos, que en la mayoría de las ocasiones se reflejan en el exterior, tales como, el cambio de voz, disminución en la fuerza al sostener su declaración y hasta cambios de color en el rostro.

Se puede decir que es primordial la Psicología de los careados, ya que permite adentrarse en la conciencia de los protagonistas del careo y extraer la verdad.

De lo expuesto, se establece que en el careo, intervienen como base cuatro elementos:

**a) La timidez**, que provoca la inhibición del careo, quien, se encuentra sin fuerza para rebatir las reconveniones del contrario, las cuales pueden parecer aceptadas con el silencio o con la réplica deficiente.

La timidez de los careados. Resulta interesante el análisis del carácter de las personas que van a ser careadas, a fin de tener los elementos suficientes que desentrañen el yo interno característico de los careados, quienes de una u otra forma, estarán en estrecha relación al momento de la diligencia. Por lo tanto si se quiere conocer el carácter de un hombre, “Primero se debe mirar lo que hace, claro está que se supone, en mayor o menor escala, que las palabras de que un hombre se sirve para manifestar sus ideas, intenciones y estados de ánimo, deberían hallarse de acuerdo con sus acciones, pero, la experiencia enseña que muchos hombres a sabiendas y probablemente un número mayor sin darse cuenta de su inconsecuencia no obran de acuerdo con los principios que defienden sus palabras y es un hecho probatorio que no siempre las buenas palabras encierran buenas intenciones; sin embargo, al revés, por lo general resulta mucho más probable, ya que las obras de los hombres sin lugar a dudas dan a conocer mejor sus verdaderas intenciones, sin que ésta sea la medida exacta de la ruta a seguir en la conducta de los hombres, pero resulta que toda conducta es esencialmente acción o hacer, existen. Naturalmente modos involuntarios en el comportarse como son; el estremecimiento causado por una impresión, que sea súbita y violenta, el gesto involuntario que descubre un movimiento del ánimo, en enrojecer de cólera, el palidecer de angustia”.<sup>10</sup>

De lo anterior, se desprende que el carácter de un hombre son todas sus manifestaciones delimitadas y que agregar a estas otras tales como el andar, el movimiento de los brazos, la inclinación al andar, lo pausado de su voz, lo agudo o grave del timbre de ésta, el siseo y muchos otros detalles y manifestaciones externas, sin señalar ninguna del orden interno del organismo.

De quien al despejar las dos personalidades que existen en el mundo del hombre, el introvertido y el extrovertido, que son psicológicamente las únicas dos clases de personas que existen y cada una se distingue desde luego por sus personalidad que a su vez se divide en carácter y temperamento (según

---

<sup>10</sup> ALLER RUDOLPH Naturaleza y Educación del Carácter, Editorial Labor S. A., Cuarta Edición, México 1950. P. P. 8 Y 9.

Segismundo Freud), por lo que cuando se analiza el carácter que en muchas ocasiones ha causado confusión con la personalidad, de ahí que se dice que toda acción humana lleva la marca del individuo que la ha realizado y al respecto los alemanes siguen llamando carácter a la personalidad. El mismo Freud señala que el carácter de un individuo era: la organización psíquica superior que construimos por encima de la vida natural y espontánea; de tal manera que ubicado desde el punto de vista ámbito penal y para efecto del presente estudio solamente se dice que la timidez de los careados haría por un lado innecesaria la diligencia del careo y por otro lado ociosa y retardatoria del procedimiento, que a todas luces se busca que resulte rápido y expedito, atendiendo a lo antes expuesto se encuentra que si las personas que van a ser careadas son de carácter esencialmente tímido, no haría falta desahogar esta diligencia aún cuando fuera considerada como un medio de prueba.

Dentro del contexto jurídico se analizará la timidez y al efecto se dice que es la actitud de inhibición que se sienta delante de otra u otras personas, siendo la persona tímida, muy corta de ánimo y con muy pocas posibilidades y escasos deseos de expresarse, esto desde luego no significa de ninguna manera que el individuo tenga miedo a algún mal grave en el futuro, ya que el tímido puede ser muy valiente y arrojado, y más aún, como ya se expuso comienza por no querer hablar y si las dos personas careadas son tímidas por naturaleza, independientemente de que sean personas instruidas o bien que nunca hayan estado involucradas en asuntos penales, lo perfectamente normal es que ambas callen o que una más o menos hable sin poder concretar nada, debido al silencio de la otra, en el peor de los casos se estaría en presencia de dos personas temerosas, calificadas éstas como los que sienten y viven un estado emocional de inquietud que les resulta del pensamiento de un peligro o de un mal que pueda ocurrirles en el futuro inmediato.

Como es de observarse y teniendo en cuenta que la timidez es una inhibición que esta precisamente frente a los órganos motores que en un

momento dado darían la respuesta y solo mediante algún estímulo determinar y eliminar la timidez, para de ese momento poder realizar un careo que reuniera las características deseadas para que procesalmente fuera eficaz y contribuyera al buen desarrollo del procedimiento penal; por que de lo contrario, aún cuando se practique no reportará beneficio alguno, ni a las partes, ni en beneficio de la administración de justicia.

- 1.- Que se inhiba
- 2.- Que sea corta de ánimo
- 3.- Que no desee hablar
- 4.- Que se ruborice
- 5.- Temor a la represalia

Como parte complementaria se menciona que el temor a las represalias ha sido estudiado a fondo por Freud con magníficos resultados y así decía que: Es una causa de gran parte de las cosas encerradas dentro del inconsciente, como la ansiedad y dolor reprimidos.

**b) El miedo** que, como emoción auténtica, priva al careado de capacidad para responder: “Es una emoción desagradable que puede asumir grandísima violencia provocada por una situación de peligro que pueda ser actual y anticipada, incluso fantástica, pero no específicamente, debido al sistema nervioso autónomo y unida originalmente con comportamiento de duda o de fuga”.<sup>11</sup>

Siendo común el miedo de las personas, este la encuentra de manera universal en casi todos en mayor o menor escala y diferente presentación, tal como: miedo a los extraños, miedo a personas desconocidas, miedo a la altura, miedo a los espacios cerrados, miedo a los espacios abiertos, etc., que se presenta en diversas fases, siendo la última, la relativa a la angustia que es el grado de desesperación producida precisamente por el miedo, ya en forma de

---

<sup>11</sup> L. MERANI ALBERTO, Diccionario De Psicología, Editorial . Grijalbo, S. A. ,Tercera Edición, de México, D. F. 1988, P. 106.

angustia que produce a su vez desasosiego y ansiedad ante cualquier situación difícil de la vida.

Lo fundamental es que un hombre en tal estado se halla en una actitud que le hace aparecer bajo la categoría de peligro los más diversos acontecimientos, situaciones vitales y sucesos, pero a fin de cuentas uno se sentiría tentado a decir que detrás de todo ello hay una equivocación de juicio, un error, una falta de conocimiento, pues, ¿Qué otra cosa sino un juicio falso puede llamarse al hecho de que un hombre vea un peligro donde los demás no perciben nada de eso? Dejando por un lado, al margen la cuestión ¿de donde?, en que aspectos de la vivencia habrán de buscarse las raíces de tal comportamiento. Se quiere más bien esforzar por describir y relatar su origen; en primer lugar que no hay ningún carácter extraviado, poco o mucho ni en los niños ni en los adultos, ni un solo caso de interior escisión, tal como se presenta en la neurosis, ni tampoco un ejemplo de educabilidad difícil o defecto infantil invisible a simple vista o cubierto debajo de máscaras diversas.

El miedo es una adaptación a las condiciones de vida en el que el individuo se haya; pero sólo en parte es consecuencia de tal inadaptación, en mayor parte aún es su causa y aquí de nuevo se halla con un círculo vicioso, de donde únicamente saldrá. Quien penetre en la naturaleza del mismo y no es afirmar demasiado el decir que en innumerables casos de educabilidad, más o menos manifiesta difícil, (terquedad, reserva, falsedad, etc.), en la inasistencia a la escuela y en el desamparo, el miedo constituye el motivo más profundo para tales comportamientos desagradables.

El miedo es un correlato de la inseguridad de la situación y se presenta precisamente cuando la situación del hombre en su conjunto, es insegura y objetivamente considerada, amenazándole en su existencia (en lo físico como en lo moral), o bien cuando el hombre lo estima así; cuando más alta sea la posición, sin estar a la altura de ella desde el punto de vista personal o legal, tanto mayor

ha de ser la angustia que el hombre siente y un ejemplo claro lo constituye el tirano que se encuentra en el mismo lecho y es la exageración misma de la importancia del valor, hace que la angustia se vea acrecentada y el temor verdaderamente manifiesto y transpuesto en miedo.

“En el presente caso del miedo como figura que nos ocupa, al entrar a su estudio para efectos penales únicamente se señala que el miedo puede ocasionar el susto y con él se dan la siguientes manifestaciones; las pupilas se dilatan, los párpados se elevan, el globo ocular sufre una cierta protrusión, la velocidad del latido cardiaco aumenta, y la presión arterial se eleva, el volumen de la sangre que corresponde a los órganos internos de golpe disminuye y pasa mayor cantidad de sangre a las extremidades y los músculo, aumenta la cantidad de azúcar sanguínea, la digestión se detiene, el bazo vierte a la sangre mayor cantidad de células rojas para aportar oxígeno. De esta manera algunas funciones son detenidas por la estimulación del simpático, mientras que otras se encuentran aceleradas”.<sup>12</sup>

Habiendo encontrado estas características se delimita el miedo y en cualquier momento determinar para efectos del careo, si una persona tiene miedo y al declarar, careándose con otra mente por sus propias reacciones que de acuerdo con los estímulos han de ser del todo eficaz.

### **c) La influencia que, recíprocamente, un careado puede ejercer sobre otro, estimulándole, o intimidándole, y;**

Es importante recordar que todos los seres vivos y las cosas inclusive ejercen influencia unos sobre otros en mayor o menor grado.

Siendo pues el influjo una inducción de una parte a la otra parte que se comporte de tal o cual manera, se constituye hasta en una especie de intimidación, dependiendo únicamente del grado de influjo que se pueda ejercer

---

12 O. WHITTAKER JAMES. Y SANDRA J. WHITTAKER, Psicología, Editorial MC GRAW – HILL, Cuarta Edición, México; P. p.105 y 106

de una a otra persona y esto va en relación. También de la preparación y el miedo en que se desenvuelven cada una de las personas que son careadas, atendiendo precisamente a su temperamento y carácter, o sea, a su personalidad.

“Al respecto, es importante señalar los dos momentos esenciales de que consta el careo procesal:

- 1.- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y
- 2.- El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.

Refiriéndose al primer momento, se afirma que el careo encierra en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica; la dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un dialogo preñado de afirmaciones y negaciones, y en el careo, los testimonios de los careados van precisamente en esa forma. Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez, observando las dudas, reticencias, etc., de los careados puede determinar quien dice la verdad, sabido es que la situación psicológica de un hombre, no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los careados de su censura para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que el dice, y por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir”.<sup>13</sup>

Para no soslayar el estudio de la personalidad, toda vez que no será igual una persona, extrovertida a una introvertida, ni un profano a un feligrés, o un cínico a un recatado, ni un pulcro a un ignorante en que ninguna personalidad es exactamente igual a otra.

---

13 RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México 2005. P. 259.

Cada personalidad individual es considerada como el resultado final de una interacción entre un conjunto único de factores biológicos y del medio ambiente.

“Como resultado de cada personalidad es única, algunos psicólogos han llegado a la conclusión de que cada individuo debe ser estudiado por sus propios derechos. En otras palabras, estos teóricos sostiene que la comparación de los individuos no tiene significación para el estudio de la personalidad, que subraya sus caracteres únicos y que descarta las comparaciones individuales, ha sido denominado ideográfico de la personalidad se encuentra el punto de vista nomotético (estudio de principios y leyes generales) . Este punto de vista, si bien reconoce el aspecto único de la personalidad, subraya el hecho de que lo único que puede ser aplicado simplemente como el punto de intersección de un número de variables cuantitativas y al respecto señala el autor que existen alrededor de 340.000 experiencias y todas son totalmente diferentes y distinguibles una de otras; sin embargo desde el punto de vista de la descripción, hacen notar que todas ellas pueden ser consideradas como puntos de intersección de tres variables cuantitativas que son; el matiz, el brillo y la saturación.

El enfoque nomotético al estudio de la personalidad supone la búsqueda de dimensiones comunes a todos los hombres, y generalmente el psicólogo que se adhiere a este enfoque describe la personalidad en términos de rasgo, definidos como cualquier característica de un individuo que puede ser observada a medida. En contraste el enfoque ideográfico subraya la organización de características dentro de cualquier individuo dado y al mismo tiempo destaca el estudio de la personalidad total. Los psicólogos que prefieren el enfoque ideográfico a menudo se adhieren a una de las teorías psicoanalíticas de la personalidad”.<sup>14</sup>

“Como Freud suponía, y haciendo eco, la mente está dividida en dos partes que estructuralmente la compone, el consciente y el inconsciente; en la parte consciente se encuentra las ideas y sentimientos que pueden ser expresados

---

14 .WHITTAKER JAMES Y SANDRA J. WHITTAKER, Ob. Cit. P. 570.

verbalmente con libertad cuando los pensamientos a los sentimientos nos hacen estar extraordinariamente incómodos o ansiosos, sin embargo se hacen inconscientes a través del mecanismo de represión, por lo tanto a pesar de que estos sentimientos son inconscientes, Freud afirmaba que desempeñan un papel muy importante en la vía mental. Por ejemplo: estos sentimientos pueden provocar ansiedad, aunque no sepamos la razón de ella, o pueden manifestar en sueños o en expresiones verbales o escritas, es decir, podemos decir lo opuesto de lo que conscientemente se quiere decir según Freud la estructura de la personalidad, como hipótesis consta de tres partes: ID, EGO Y SUPER EGO.

Siendo el ID las tendencias intuitivas con que nace el individuo y dan la energía con que se han de desarrollar los demás; a este principio se le denomina principio del placer y es esta parte de la personalidad la que se encarga de la satisfacción de las necesidades biológicas básicas y a evitar el dolor físico, desde luego. El EGO es un mediador entre el ID y la realidad, opera por medio del principio de la realidad, es decir, para producir satisfacción de las tendencias instintivas de la manera más eficaz. Por último el SUPER EGO, es el brazo moral de la personalidad, representa lo ideal más que real y tiende hacia la perfección más que hacia el placer. El SUPER EGO se desarrolla a través del mecanismo de introyección, por el cual el individuo para evitar el castigo incorpora a su personalidad todas las maneras socialmente aceptables de conducirse.

El SUPER EGO consiste en gran parte en restricciones y obstáculos y la satisfacción de las necesidades biológicas.

Si el SUPER EGO es débil, el individuo probablemente engarza dificultades con la sociedad por su incapacidad para dominar la satisfacción de sus necesidades biológicas o para satisfacer estas necesidades de una manera socialmente aceptable.

Por el contrario si el SUPER EGO es extraordinariamente fuerte el individuo no sólo tiene posibilidades de ser incapaz de satisfacer sus impulsos intuitivos, sino que sufre también graves sentimientos de culpa”.<sup>15</sup>

A todo esto hay que agregar también y resulta interesante de sobremanera destacar el amor al prójimo, es decir a nuestros semejantes, ya que de ser una persona moral y sin ninguna muestra de afecto hacia los que le rodean necesariamente se supone es una persona frívola y probablemente llena de odios y rencores hacia la sociedad, hacia sus semejantes, lo que con llevaría un desgraciado resultado del careo, más aún si el individuo tiene alguna experiencia y sabe como involucrar a su careado.

### **d) La eritrofobia o temor a ruborizarse.**

Necesariamente la eritrofobia va asociada a la personalidad y no debe pasarse por alto los aspectos antes analizados, atento a que un individuo manifestara las cosas según su temperamento y carácter de donde se colige que no siempre dirá la verdad, ni siempre actuara acorde a sus intereses, ni a los de la sociedad, sino a los lineamientos de su personalidad que conscientemente o de manera inconsciente le hará asumir una conducta, aunque no sea la que el individuo careado desea y aunque ésta la sea contraria a sus mismos intereses particulares. “Si con el careo se intenta lograr una mayor precisión en la versión de los testigos, y por esto debe ser siempre decretado por el juez por otro lado, la Psicología contemporánea prueba que el hombre por encima, trata de prorratar la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto, que cuando ese acto descansa sobre varios. Por otra parte, el requisito que se esta estudiando, también tiene por objeto el evitar confusiones; si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando el encuentro de dos versiones se agrega a la de otras.

---

<sup>15</sup> WHITTAKER JAMES Y SANDRA J. WHITTAKER, Ob. Cit P. 572 Y 573

El debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y este forzosamente experimenta cambios psicológicos que muchas veces tiene su eco exterior como por ejemplo el cambio de la voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambio de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad”.<sup>16</sup>

De aquí que si alguna de las personas careadas conoce de alguna forma su temperamento y sabe que la esencia intrínseca de la eritrofobia lo hará delatarse, entonces tratará por el temor mismo de hablar lo menos posible y esto le traerá como consecuencia que la otra persona siendo más hábil le pueda sostener su versión con gran facilidad, lo que redundará en un resultado desastroso e inesperado, ya que en contra de lo que se esperaba, se obtendrán otros resultados que a la postre sean negativos para el conocimiento de los hechos y no a encontrar un culpable que muchas de las veces las circunstancias lo acusan, siendo del todo inocente.

Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho. Y, si por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.

Empero el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios no obliga al juez, a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. “En caso de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado está condicionado a cuatro factores psicológicos: La timidez de los careados, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro, el miedo y la eritrofobia (temor a ruborizarse) cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante y rebatirla las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> RIVERA SILVA MANUEL. Ob. Cit. P. 259.

<sup>17</sup> PEREZ PALMA RAFAEL, Guía De Derecho Procesal Penal, Editorial. Cárdenas, S. A, México, D. F. 1977. P. P. 203 Y 204.

Por lo que habiendo una aceptación tácita de algún hecho, se puede concluir erróneamente en cuanto a la responsabilidad del procesado, toda vez que el que calla otorga.

Sin embargo, constitucionalmente más que el triunfo o la victoria de uno sobre el otro, lo que se persigue es el conocimiento directo que el acusado tenga de aquellos que hayan declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o de que rebata los cargos que se le formulen. Mediante el careo se pretende acabar con prácticas que estuvieran en uso en los sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecerían en el secreto.

Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien. Incapaz de reconvenir a su contrincante, y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas.

Así mismo, Fernando Arilla Bas, considera que: “El conocimiento de la personalidad de los careados resulta de inapreciable valor para la valorización del careo”.<sup>18</sup>

Opinión en la que se esta de acuerdo, ya que el juzgador al percibir las cualidades de los careados, tiene un elemento probatorio de gran valía.

Aunado a lo señalado, se deduce que el careo reviste una importancia singular dentro del proceso, ya que de alguna manera permite que el juez tenga conocimiento de los hechos de una forma más real o tangible, ya que de la práctica de la diligencia de careos, se pueden obtener nuevos elementos o, que se aclaren o se confirmen las versiones de los careados.

---

<sup>18</sup> ARILLA BAS FERNANDO, Ob. Cit. P. 164.

## **1.2. CLASES DE CAREOS**

Dentro de nuestro sistema Procesal Penal se conocen tres clases de careos, a saber:

- 1.- Careo Constitucional.
- 2.- Careo Procesal.
- 3.- Careo Supletorio.

## **1.3. CAREO CONSTITUCIONAL.**

El Careo Constitucional es un medio de defensa, quien ha de declarar es el declarante de cargo (no el imputado) y ha de practicarse exista o no contradicción en las declaraciones.

“Es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa”.<sup>19</sup>

Ahora bien, dado que es considerado como un derecho de defensa fundamentalmente de todo acusado, el mismo se encuentra tutelado en el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y tres, que a la letra decía:

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías: ...*

*A. Del inculpado:*

---

19 SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1995. P. P. 559 Y 560.

*IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra salvo lo dispuesto...*

Esta forma de careo reviste una esencial diferencia con el careo considerado como medio de prueba (careo procesal). En razón de que su naturaleza jurídica, es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su fundamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado, ya que su finalidad, no es, la de despejar dudas sobre versiones contradictorias, sino la de que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucran como sujeto activo del ilícito que se investiga. En virtud de que se trata de un derecho de la defensa, el cual se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en dar a conocer al procesado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o tal vez, inexactas que ha rendido.

Todo individuo que es implicado en un proceso penal, en calidad de procesado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias de esta clase de procedimientos, ya que supone una sentencia condenatoria, y lo anterior, sin considerar la prisión preventiva que lo sanciona de ante mano privándolo de su libertad aun antes de saberse, si se es culpable del delito que se le imputa, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio, dentro de estos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran incriminado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse.

Así mismo, deberá carearse el acusado con todos aquellos que depongan en su contra, concepto que resulta genérico y en el cual se puede incluir al denunciante o querellante, pues éstos, al declarar lo hacen como testigos; e incluso al procesado, cuya declaración es también un testimonio cuando hace referencia a la conducta del inculpado.

Ahora bien, tomando como base la opinión de Marco Antonio Díaz de León respecto al careo constitucional, se deriva lo siguiente:

I.- En la Constitución se hace referencia a testigos, que deponen en su contra, en atención a esto, el inculpado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor del delito.

II.- Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del procesado y las personas que lo acusen.

III.- No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía Constitucional indicada, cuando no exista persona alguna que acuse al imputado.

IV.- Cuando este careo no se pueda celebrar, no cabe la posibilidad que en su lugar se efectúe el careo supletorio. Ello se debe a que en el careo supletorio se persigue hacer notar las contradicciones que hubiere entre las declaraciones de los testigos o entre las de éstos y el acusado; consecuentemente, dado que el careo constitucional no se refiere a deposiciones sino a personas, es decir, como su objeto no es el de limar contradicciones entre los derechos de esos sujetos, sino el de que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan, es de comprenderse no sólo la carencia de fundamento legal para los careos supletorios, sino, su inutilidad por que es evidente que el inculpado no se le puede

dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria, ni siquiera por medio de la fotografía”.<sup>20</sup>

### 1.4. CAREO PROCESAL.

Ahora bien, en el presente apartado se hablará del careo procesal, el cual se considera que asume la calidad de medio de prueba; el cual tiene como finalidad el clasificar las declaraciones vertidas durante el proceso y emitidas por los testigos, acusados y ofendidos.

Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son los siguientes:

- I. Se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional y, por lo tanto, en el proceso penal, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal, no contiene, ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la Policía Judicial para que practiquen careos en la averiguación previa.
- II. Se celebrarán a petición del procesado, apoyo a lo anterior, se encuentra en los artículos 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos vigentes y que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 225 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

*Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas*

---

<sup>20</sup> DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Ob. Cit. P. P. 585 Y 588.

*últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.*

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

*ARTÍCULO 265 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.*

*ARTÍCULO 226 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

*En todo caso se carearán un solo testigo con otro, con el procesado, o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.*

*ARTÍCULO 266 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes, si fuere necesario.*

*ARTÍCULO 228 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

*Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.*

*ARTÍCULO 267 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.*

La diligencia de careo procesal o también llamado real, consistente en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que los sostengan, modifiquen o rectifiquen.

En el Careo Procesal, se encuentran los siguientes elementos:

- 1.- Que existan dos declaraciones
- 2.- Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de otra, y
- 3.- Que los autores de las declaraciones sean puestas cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

### **1.5. CAREO SUPLETORIO.**

Por lo que a este rubro se refiere, el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, señala que “el careo supletorio, es un acto procesal que habrá de celebrarse, cuando por cualquier motivo no fue posible obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados”.<sup>21</sup>

En este tipo de careos, sólo uno de los careados es el que se encuentra presente, al que se le leen las declaraciones es del otro para que realice alguna manifestación, o bien se sostenga en su dicho.

El careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la otra ausente, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración, lo anterior conforme al artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales: Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librara el exhorto correspondiente.

El careo supletorio se conforma con los siguientes elementos:

- 1.- Dos declaraciones que entre si discrepan;
- 2.- Ausencia del lugar donde está radicado el proceso de una de las personas que produjo una de las declaraciones, y

---

<sup>21</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P.478.

3.- Que el Juez supliendo la persona ausente, se encare a la persona, que produjo la declaración que discrepa de la del ausente (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales ya citados)”.

El careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados, sin embargo esta forma de careo no reviste la misma relevancia que el careo procesal, ya que el Juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente no precise su dicho.

“El careo leído en papel pierde su fuerza probatoria y se torna pálido y descolorido”.<sup>22</sup>

### **1.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.**

Semejanzas y diferencias que existen entre el careo Constitucional con el careo Procesal:

- a) Que existan declaraciones, pues sin ellas no podrían realizarse los careos que se mencionan en cualquiera de sus formas.
- b) Los careos deberán ser realizados durante el periodo de instrucción del procedimiento penal.
- c) Que para la realización del careo, ya sea Constitucional o Procesal, sean puestos los careados cara a cara, pues de no ser así no podrían realizarse, según sea el caso lo cual al momento de llevar a cabo la diferencia del careo deberán de encontrarse presentes los que se vayan a carear.
- d) La otra semejanza se desprende del presente estudio que el careo constitucional podrá realizarse entre procesados con ofendidos, entre

---

<sup>22</sup> FLORIAN EUGENIO, Ob. Cit. P. 532.

procesados con testigos y entre coprocesados si los hubieren, ya que de este último, el testimonio de alguno de ellos, puede resultar una testimonial encaminada a una imputación.

Por lo que respecta al careo procesal o real, de igual forma puede llevarse a cabo entre el procesado con los ofendidos, entre el ofendido con los testigos, entre el procesado con los testigos. Para que exista este tipo de careo se toma en consideración que debe haber contradicción de alguna de las declaraciones.

Por otra parte las diferencias que existen de un careo Constitucional a un careo Procesal son las siguientes:

- a) El careo constitucional, más que un medio de prueba, es un medio de defensa para el inculpado, pues se trata de un Derecho de garantía, que deberá llevarse a cabo forzosamente, pues en caso de no llegarse a realizar sería materia de amparo, para con posterioridad llevar a cabo la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión y sujeción a proceso y siendo el caso de que el careo constitucional es con la finalidad de que el inculpado conozca a la persona o personas que declaren en su contra u de esta manera le formule preguntas para llevar a cabo su defensa existiendo o no contradicciones. Por el contrario el careo procesal, para que pueda llevarse a cabo, debe forzosamente de existir puntos de contradicción entre las declaraciones de los que deban carearse.
  
- b) Otra de las diferencias existentes entre el careo constitucional es que no tiene compromiso alguno con la prueba testimonial, pues dada su naturaleza jurídica se trata de un medio de defensa y de un derecho de garantía. Por el contrario, el careo Procesal puede llegarse a considerar quien de los dos careados dice la verdad, y de este modo el juzgador tendrá una visión más amplia para determinar la situación jurídica de un

inculpado y así poder dictar una resolución que no dañe los intereses de la persona como lo es la integridad moral y su libertad.

Cabe destacar la siguiente tesis jurisprudencial, que establece las diferencias que existen entre los careos constitucionales y procesales:

*CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 152/97. Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII- Agosto, tesis IX.1º.38 P, Página 159, de rubro: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, DIFERENCIA".*

## CAPÍTULO II.

### MARCO JURÍDICO.

#### 2.1. ARTÍCULO 20 APARTADO B, FRACCIÓN V, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La encomienda que se analiza tuvo como antecedentes dos iniciativas, la primera presentada por los Diputados Miguel Quirós Pérez y Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de integrantes del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que proponía que el artículo 20 Constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del quinto párrafo de la fracción X, y el apartado B que especifique el conjunto de derechos que la Constitución otorgue a las víctimas u ofendidos. Esta iniciativa fue turnada a comisiones el 28 de octubre de 1997 por la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados.

La segunda fue suscrita por los diputados José Espina Von Roehrich, Jorge Vergara, Abelardo Perales Meléndez, Cesar Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina Von Roehrich, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

#### Exposición de Motivos:

*La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.*

*En el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo al artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y, al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.*

*Por lo que los integrantes de las Comisiones Unidas consideran que respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe concluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, asimismo considera que la protección a los derechos de las víctimas u ofendidos tienen una misma importancia que los derechos del inculpado de un delito, que es donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 Constitucional en dos apartados a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculpado durante la averiguación previa y el proceso penal, y en el otro, los de la víctima y el ofendido; identificándose cada uno de los apartados con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.*

*La reforma y ampliación de este artículo, en septiembre de 1993, señala por primera vez en un solo párrafo los*

*derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencias y la reparación del daño cuando proceda.*

*La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas solo quedan como referencias para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.*

*Los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.*

*No se debe olvidar lo que a partir del derecho penal se pueden instrumentar, nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente*

*responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño, o cooperando con lo que este a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.*

*Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que de una protección integral a las víctimas del delito.*

*Asimismo, se involucran en esta tarea a otros actores sociales para que complementen y mejoren el auxilio y apoyo a víctimas pues hoy por hoy es muy deficiente.*

*Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza: médica, psicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.*

*En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados del delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:*

*Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones*

*Reparación del daño a la víctima*

*Que la víctima sea parte del juicio y pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.*

*Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más de un año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general el delinciente es insolvente.*

*En la reforma ya citada, se avanzó para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la víctima, sobre todo en casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental como consecuencia de delitos violentos.*

*La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta por olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpaado y otro donde*

*se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.*

*Se propone suprimir el último párrafo de este artículo y establecer dos apartados: un apartado A donde quedan establecidos los derechos, del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente legislar su ley reglamentaria.*

*Para que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima para que pueda aspirar a reestablecerse del daño sufrido.*

*A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.*

*Para todo esto, la víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta hoy solamente se le otorga*

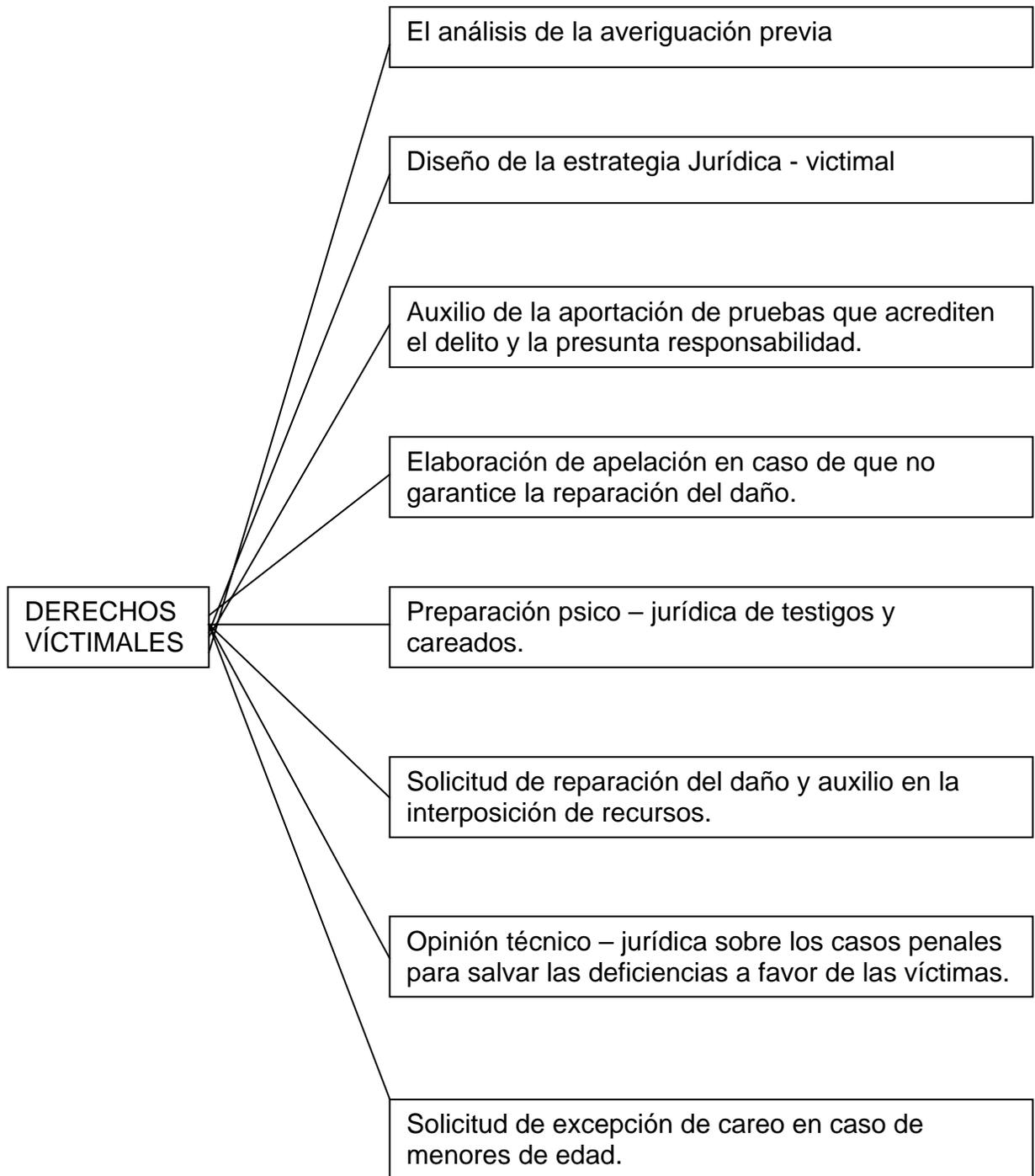
*al inculpado, de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo en cuestión.*

*La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades, aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.*

*En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce a algunos aspectos de gestoría ante las autoridades, pero no incluye un quehacer directivo del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie; como parte del sistema de auxilio a víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y en su caso, del proceso penal.*

*La víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.*

*Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victímales destacan:*



*En muchas ocasiones la víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la víctima el derecho de aportar todas las pruebas con las que cuente en el proceso.*

*En parte, el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito, o si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

*Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:  
Decreto por el cual se reforma el artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:*

*UNICO.- Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 20.- Todo proceso de orden penal, se regirá bajo las siguientes bases:*

*A) El inculpado tendrá las siguientes garantías:*

*I. a X...*

*B) La víctima o el ofendido por algún delito tiene derecho a las siguientes garantías...*

*Dicho proyecto de decreto fue modificado en algunos puntos y aprobado al final por 350 votos a favor mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000, quedando en lo conducente de la siguiente manera:*

*Artículo 20: "... En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*...A Del inculpado:*

*...IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo...*

*...B De la víctima o del ofendido:*

*... V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley..."*

*Siguiendo este orden de ideas, en la Exposición de Motivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el*

*31 de agosto de 1999, referente a la Iniciativa decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala la necesidad de un “equilibrio entre derechos de la víctima y el procesado, así como protección a los testigos y denunciantes”. Al considerar que es necesario proteger a los denunciantes y a los testigos frente a la intimidación y amenazas de represalias por parte de los delincuentes.*

*Cuando se trate de delito grave, delito sexual en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo. A petición de la víctima, testigo o del representante legal del menor, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.*

*Es preciso resaltar que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que prevé al careo como un derecho mínimo y fundamental de todo procesado. Sin embargo limita su celebración cuando los sujetos con quienes haya de carearse el inculpado, sean menores de edad y se trate de un proceso que se siga con motivo de la comisión de los delitos de violación y secuestro, Dicha disposición es*

*resultado de la reforma sufrida por el artículo en cita, en el año 2000, pues es claro que con dicha reforma se basta que el proceso no sea en perjuicio de las víctimas u ofendidos, pues éstos ya han sufrido una afectación con motivo de la comisión del ilícito, la misma no se incrementa en el desarrollo de las diligencias del proceso.*

La exposición transcrita que propone mayores prerrogativas a la víctima o al ofendido dentro de un proceso del orden penal, en nada beneficia al inculpado, sino por el contrario, en lo referente a la “garantía” constitucional del careo, que se le otorga al inculpado, se contrapone con el apartado B en su fracción V del artículo en cita, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del careo, ya que si bien es cierto, el criterio tomado por un servidor, es a favor de la víctima, por ser esta sobre la cual recayó la conducta antijurídica del inculpado, y más aun cuando se trata de menores de edad y de los delitos de violación o secuestro en donde ponerlos frente a frente implicaría un trauma Psicológico y emocional muy fuerte, y a veces irreversible, sin embargo se esta coartando al inculpado de su derecho de defensa ya que es este quien se encuentra privado de su libertad y además de tener calidad de probable responsable es decir alguien que se presupone cometió el ilícito de que se trate, y del que aún no se encuentra acreditada su plena responsabilidad, puesto que como lo apunta Emilio Rabasa, “las garantías del acusado en materia penal parecían un escollo para los progresistas, esas garantías que lo son para la verdad y que los pueblos cultos constituyen la base de la libertad y de la seguridad de cada persona. Los juristas empedernidos del bando moderado, no podían aceptar la amplitud de defensa que se procuraba en el proyecto, ni los medios que se proponían para obtener la serenidad de los fallos. El sumario misterioso y secreto, la confesión con cargos a solas en que la habilidad serena del juez culto, debía arrancar la declaración del delito al miserable procesado, lleno de temores e ignorancias, eran condiciones

sin las cuales no podían explicarse un juicio criminal correcto ni una sentencia legalmente limpia”,<sup>23</sup> para no redundar en lo anteriormente descrito se pasará al punto que sigue y aclarar dentro del capítulo correspondiente lo manifestado.

Como se ha visto de la lectura del debate mediante el cual se aprobó la reforma al actual artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los careos, se advierte que, los Diputados refieren:

“Con respecto a la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, consiste en otorgar a favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculpado aún cuando este no lo solicite, se ha considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculpado, mediante la reforma a la fracción IV del texto vigente del artículo 20 constitucional, mismo que pasaría a ser apartado “A” del propio numeral una vez reformado, lo anterior en virtud de que el otorgamiento de ese derecho a favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa, la garantía de defensa del inculpado, prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de ser careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite en consecuencia se propone una modificación a efecto que la palabra “siempre” se sustituya por la expresión “cuando a sí lo solicite”, el inculpado, para establecer congruencia con la adición que enseguida se expone.

Es importante destacar que el texto antes referido, de la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es el vigente, ya que por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se decreto en su artículo primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual actualmente establece “En todo proceso penal, la víctima o el

---

23 RABASA EMILIO O, Historia de las Constituciones Mexicanas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1994. P. 71.

ofendido por algún delito, tendrá derecho a... y los demás que señalen las leyes”, asimismo el citado decreto en su artículo segundo refiere que “Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B”, por lo que el artículo 20 Constitucional vigente señala en su parte inicial “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías”, de aquí es donde se da la pauta para que el artículo 20 Constitucional se divida en dos apartados, el apartado “A”, referente a las garantías del inculpado; y el apartado “B”, el cual señala las garantías para la víctima o el ofendido, logrando de esta, manera lo que pretendía el legislador, esto es dar igualdad a los derechos del inculpado y los derechos de la víctima.

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia que han tenido algunos de los señores legisladores, que participaron en la elaboración del presente dictamen así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la sociedad civil y con el propósito de establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal se propone incorporar en la fracción IV del artículo 20 el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo

En tal contexto, si bien es cierto el espíritu del legislador fue como lo aluden “ARMONIZAR” la garantía del inculpado concretamente del careo, son los derechos de la víctima o el ofendido, siendo que no fue así, toda vez que pusieron en contraposición dos garantías de diferentes partes en la Trilogía Procesal: ya que dejan desprotegido al inculpado ante una imputación que no es hecha de frente, ni el poder atacar dicha acusación poniendo de manifiesto y frente a la víctima o el ofendido sus puntos de defensa propia puesto que el careo es una garantía consagrada, además de un medio perfeccionador de la prueba testimonial, en la que si verdaderamente los Juzgadores pusieran atención,

podrían esclarecer determinadas características en los dichos, tanto del inculpado, como de la persona que depone en su contra, esto es, la víctima o el ofendido; ya que como nos dice el maestro Fernando Arilla Bas: “La Psicología de los careados escasamente estudiada permite buscar a la conciencia de los progenitores del careo, y extraer de ellos la verdad por lo que para el maestro Fernando Arilla Bas, en el careo intervienen cuatro factores correspondientes, la timidez que provoca la inhibición del careado quién ante la fuerza para recibir las reconvenciones del contrato parece aceptarlos con el silencio, o la replica deficiente, el miedo que como avocación auténtica, priva al careado de capacidad para responder, la influencia que recíprocamente un careado puede ofrecer sobre el otro, estimulándole y en eritrofobia o temor en ruborizarse”.<sup>24</sup>

En este sentido con dicha reforma constitucional, se dejó por encima de la garantía del inculpado, un derecho a la víctima o el ofendido, lo que en estricto apego a la naturaleza del derecho, es una postura parcial, con la cual se esta concediendo una ventaja a una persona que acusa a un inculpado en el proceso penal.

Así, a criterio propio, estuvo acertado que se consagraran garantías a la víctima o al ofendido, sin embargo, el contraponer dos derechos constitucionales, dando mayor facultad a una de las partes, es sin duda un error, puesto que si la finalidad, es que no se pongan cara a cara a la víctima u ofendido con el careado, bien podría haberse regulado dicha circunstancia, puesto que tampoco se puede ver bien, que una persona a la cual se le violó o secuestró, se ponga frente a sus agresores, para que estos intenten intimidarla, sin embargo, en la actualidad, los avances tecnológicos, nos permiten desahogar un careo, a través de medios electrónicos audiovisuales, sin que haya un contacto cercano, lo que bien puede ser la solución al problema planteado, sin afectar la naturaleza jurídica del careo, ni ventaja a ninguna de las partes, puesto que se considera que si a alguien se debe conceder dicho beneficio de carearse, es el inculpado, puesto que es a este

---

<sup>24</sup> ARILLA BAS FERNANDO Ob. Cit. P.164.

a quien se le atribuye la omisión de un delito, y a quien se le sigue proceso por tal motivo, y quien esta en “prisión preventiva”, por ser considerado probable responsable y sufre la privación del derecho máspreciado para el hombre, como lo es “la libertad”, ya que contando con dicha facultad, se obtienen otras más.

Este criterio se adopta, puesto que en la práctica se ve, como es tan fácil, imputar a determinada persona comúnmente el delito de violación, y en muchos casos es por problemas familiares, pasionales; que como consecuencia traen consigo, que el inculpado, es privado de su libertad y se suma, que se le niega la única oportunidad de manifestarle sus puntos de vista a quién le acusa, se encuentra una desventaja muy notoria que como consecuencia, de igual manera que si a la víctima u ofendido se careara con su agresor, traería consigo un transtorno emocional; lo que influye en la readaptación de una persona que es sentenciada por hechos que no cometió, de ahí que como se ve muchas personas que compurgan una pena injustamente, salen con un rencor a la sociedad que los castigó sin deber nada.

En conclusión, la exposición de motivos para otorgar una garantía a la víctima o al ofendido, en contraposición con la garantía de careo que tiene todo inculpado en el proceso penal, es erróneo, puesto que como se ha dicho, se concede una ventaja indebidamente, lo que vulnera y daña la finalidad del derecho penal, que no solo es castigar, sino buscar la verdad histórica, y si tomamos en consideración la riqueza de datos que arroja la práctica de un careo, el hecho de dejar de desahogar dicha probanza, es una desventaja para el Juzgador, que bien podría valorar dicho elemento de convicción para establecer la culpabilidad del proceso o la falsedad de su acusador; culpabilidad que es definida por Griselda Amuhategui, como la “relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada”,<sup>25</sup> en la comisión de un delito, figura jurídica que para Raúl Carranca y Trujillo, es, “acto típicamente

---

25 AMUCHATEGUI REQUENA I. GRISELDA, Derecho Penal, Editorial Oxford, Tercera Edición, México, 2005. P. 91

antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de personalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal”.<sup>26</sup>

En cuanto a este tema, necesariamente se tiene que hacer caso a la clasificación existente para dichos elementos de convicción.

Así las cosas, como se ha visto el desarrollo del presente trabajo en primer término y por categoría se localiza en la Suprema Legislación para la Republica Mexicana actual, la figura jurídica como elementos perfeccionador de la prueba testimonial del careo constitucional consagrado en la *fracción IV del apartado “A” del artículo 20 constitucional garantía constitucional otorgada a un inculpado que se encuentra sujeto a proceso penal; elemento de convicción que se hace obligatorio desahogar para el órgano Jurisdiccional como lo establece el texto de dicha fracción “Cuando así lo solicite”: es decir el inculpado; además encuentra su debida regulación en el Código de Procedimientos Penales, de acuerdo a lo dispuesto por su numeral 225.*

Sin embargo, dicha garantía se encuentra condicionada por la parte final de dicha *fracción que dice* “...salvo lo dispuesto en la *fracción V del apartado “B” de este artículo*”.

Lo que remonta necesariamente a la lectura de la fracción V del apartado “B” de artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone

*“Artículo 20 constitucional.-...*

*B de la víctima o el ofendido.*

*V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado*

---

26 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL., Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésimo primera Edición, 2001. P. 223

*cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En este caso se llevarán acabo declaraciones en las condiciones que establece la ley...”.*

En tal contexto, primeramente el artículo 20 constitucional en su fracción IV concede la garantía constitucional del careo a todo inculpado en proceso penal: sin embargo hace nula dicha garantía en el apartado “B” fracción V del mismo numeral tratándose de menores de edad víctimas de delito de violación o secuestro, que a criterio propio es un error del legislador puesto que:

- Esta condicionado una garantía individual;
- Pierde la naturaleza jurídica del derecho penal, puesto que el encomendado para la impartición de justicia esta investido de imparcialidad siendo que, con dicha reforma se está concediendo una ventaja a la víctima o al ofendido de no carearse lo que no sólo perjudica al inculpado sino también al conocimiento de datos que arroja dicho elemento de convicción para conocer plenamente la verdad histórica que se busca;
- Además de tener en cuenta que la que la práctica de dicho careo es durante el proceso incoado en contra del inculpado, proceso que da inicio por una presunta responsabilidad y la también probable comisión de un delito, al haberse acreditado hasta el momento procesal actuante del auto de término constitucional la comisión del delito en el caso concreto de violación o secuestro, circunstancia como se ve da pie a la indagación de acuerdo a las facultades del órgano Jurisdiccional, para concluir si plenamente se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado; en tales términos el órgano Jurisdiccional en caso de no desahogar el careo constitucional, está perdiendo una verdadera oportunidad de allegarse de elementos que le llevarían acertadamente a resolver algo justo.

Por otro lado en cuanto al careo procesal establecido en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste será obligatorio, es de derecho explorado que se llevara acabo el desahogo de dicha diligencia, cuando de las declaraciones rendidas entre los testigos inmiscuidos en el proceso penal en el caso en concreto, resuelve contradicciones, hecho que evidentemente impide al juzgador resolver justamente, por ello se hace necesaria la practica de dicho medio perfeccionador de la prueba testimonial a fin de aclarar las discrepancia existente.

Por último, en cuanto al careo supletorio, de cuerdo a lo dispuesto por el:

*Artículo 228 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se desahogara cuando no se pudiere obtener la comparecencia de alguno de los testigos que deba ser careado.*

Evidentemente y como ya se ha analizado en la naturaleza del careo constitucional, éste es una garantía de defensa, estableciéndose no como medio de prueba, sino un medio de defensa.

Por lo que en conclusión el careo constitucional, es un derecho o garantía concedido al inculpado para que como dice la Suprema Corte “el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa”.

En tal sentido se encuentra que el careo es la oportunidad del procesado para ejercer su derecho de defensa por si, como lo establece la fracción IX del apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra aquí una violación a dicho derecho de defensa por el texto de la parte final de la fracción V del apartado “B” de dicho numeral

circunstancia que evidentemente hace concluir que el legislador no previó las circunstancias hechas valer en el cuerpo del presente trabajo, puesto que, si su intención fue la de no perjudicar emocionalmente a la víctima o al ofendido tratándose de menores de edad en delitos de violación o secuestro, si perjudica y de una manera artera al inculpado a quien no se le ha probado plenamente su responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos.

El careo como garantía constitucional de la víctima u ofendido . En este existen ilícitos en especial el de violación que comúnmente se maquilan contra determinada persona, por problemas familiares, pasionales, como venganza o por despecho, inclusive en la práctica se ha vivido como alguna mujer que se caso teniendo un hijo o hija con otro sujeto que no es padre de dichos menores y que ante la infidelidad decide dejar el núcleo conyugal formado, siendo que, la mujer ante los sentimientos de rencor decide perjudicar a su hombre aleccionando a su menor hija o hijo, para que ante la autoridad Ministerial denuncie haber sido víctima de violación por parte del sujeto masculino.

Circunstancia que como consecuencia trajo consigo la detención del probable responsable, el ejercicio de la acción penal y que recayera en su contra un auto de termino constitucional en sentido formal prisión iniciándose así la instrucción, el ofrecimiento, la admisión y desahogo de pruebas, y el deseo del procesado de carearse con su menor víctima, siendo que, dicha víctima en mal uso de la atribución que le encomendó la fracción V del apartado "B" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se niega a carearse supuestamente por miedo a su agresor, poniendo en desventaja al procesado, hecho que evidentemente el juzgador no toma en cuenta pudiendo ser también que no haya querido carearse por perjudicar a dicho procesado.

Sin embargo, también se puede dar el supuesto de que efectivamente se haya dado el delito de violación y que haya sido aprehendido el responsable, y creer que sería perjudicial poner cara a cara a dicha menor víctima con su

agresor, sin embargo a fin de no violentar el derecho constitucional del inculpado de carearse, ni la oportunidad al juzgador de allegarse de más elementos convictivos, a criterio propio debe realizarse una reforma a la fracción V del apartado "B" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de otorgar la garantía de carearse al inculpado con aquellas personas que deponen en su contra, sin que en dicha garantía se plasme alguna salvedad.

Como se ha visto, el careo es la figura jurídica del medio perfeccionador de la prueba testimonial, asimismo es un derecho constitucional a un inculpado en proceso del orden penal, esto es de enfrentar cara a cara la acusación formulada en su contra hecha por la supuesta víctima u ofendido, sin embargo, no sólo queda en conceptos sino realmente la riqueza de datos que arroja un desahogo correcto y una verdadera apreciación de dicho medio convictivos lo que en la actualidad se ha perdido, de ahí que en lugar de ver dicha garantía como una verdadera joya probatoria, se le ha dado la etiqueta de perjudicial para la psique de una víctima menor en delitos de violación o secuestro.

En este contexto a criterio propio se encuentra una ventaja para la supuesta víctima o el ofendido tratándose de menores de edad en delitos de violación o secuestro por una observación errónea del legislador quien no va más allá de lo que entiende, puesto que no toma en cuenta la naturaleza jurídica del careo, ni la afectación que causó a un proceso penal ya que deja de observar datos elementales para conocer la verdad histórica y así el juzgador poder resolver algo más aun de los datos arrojados en la práctica de un careo, puesto que no solo inciden en la manera verbal en la diligencia de desahogo de pruebas sino que realmente se pueden apreciar los cambios emocionales que sufren los protagonistas, circunstancias que han sido en términos generales malas para el juzgador, por ello el derecho otorgado a la víctima o al ofendido es una contravención a la garantía constitucional del careo, por ello se propone: una reforma, ya que si bien es cierto que la intención del legislador fue no poner cara a

cara a las menores víctimas de violación o secuestro por un posible daño psicológico, también cierto es que podría tratarse de una imputación influenciada hecha por aquellas víctimas u ofendidos menores, en contra de aquel que se encuentra privado de su libertad, además de privarle de su derecho de defensa en la figura del careo.

Lo que se quiere con la reforma, es que haya una balanza entre estas dos garantías, sin favorecer a nadie (víctima u ofendido e inculpado); en tal sentido se considera que no sólo en los supuestos que indica el legislador (violación y secuestro), se podría causar un daño psicológico a los menores víctimas u ofendidos; por ellos, para el caso de no querer enfrentar físicamente de manera cercana a un inculpado con aquellos menores, y a fin de ampliar más los supuestos en los que se podría causar un daño psicológico a los menores, se plantea que dicha reforma sea en los términos siguientes:

*“...Artículo 20.*

*B De la víctima o el ofendido:*

*V Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse personalmente con el inculpado cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física o moral, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. En estos casos, se llevan a cabo los careos y declaraciones en las condiciones que establece la ley...”: (Código de Procedimientos Penales).*

Tomando en cuenta el proyecto anterior, el mismo denota que se le está otorgando plenamente la garantía al inculpado de carearse con aquellas personas que deponen en su contra, pero en aquellos casos en los que la víctima sea menor de edad y se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física

o moral, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; el careo, si deberá llevarse a cabo, aunque no de manera personal, es decir, bajo las condiciones del Código de Procedimientos Penales.

Hoy en día, se cuenta con tecnología que permite el desahogo del careo sin un contacto físico cercano, y por medio del cual se puede salvar de manera eficaz en los supuestos señalados; en tal virtud, no solo se propone la reforma descrita líneas arriba, sino la debida reglamentación del careo constitucional en estos casos, es decir, a través de los medios electrónicos adquiridos por el Órgano Jurisdiccional, que permitan la interacción entre estas personas (víctima u ofendido e inculpado).

Se habla de una debida reglamentación en virtud de que ya se encuentra plasmado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 229, el careo a través de medios electrónicos audiovisuales, mismo que versa de la siguiente manera:

*“...Artículo. 229. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos*

*durante la audiencia sin confróntalos físicamente...”*

Se considera que dicho numeral, no estipula de manera clara y precisa como debe llevarse a cabo dicho careo en los supuestos que señala. Se piensa que una debida reglamentación sería en el sentido de que el numeral permita la celebración de este tipo de careos de manera oficiosa, es decir, no a petición de parte como el mismo artículo lo indica, ya que se podría prestar a malas interpretaciones, y especificar de manera clara con quienes se llevará a cabo este careo: en tal sentido a través de una reforma al numeral antes mencionado que alcanzaría la debida reglamentación que se propone y que viene como consecuencia de la reforma planteada, para lo cual dicha reforma a la ley adjetiva debe quedar en los siguientes términos:

*“...Artículo. 229. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física o moral, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de un menor que aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, o como testigo, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de algún medio electrónico audiovisual, que permita una interacción de cuerpo completo entre los que deban ser careados, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confróntalos físicamente...”*

De esta manera se alcanzan los supuestos plasmados y se logra la equidad para ambas partes, tanto para el inculpado en ejercitar el derecho de defensa a que constitucionalmente tiene derecho, y a los menores víctimas u

ofendidos el no causarles ninguna alteración psicológica irreparable, además que con estas diligencias en los términos planteados hace que dicho menores se sientan en cierta forma protegidos, y así lleva a cabo la diligencia sin complicaciones.

## **2.2.EN MATERIA FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

### CAPITULO VII, EN LOS NUMERALES DE LOS ARTÍCULOS 265 AL 268.

*ARTÍCULO 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.*

“Por su parte, Marco Antonio Díaz de León , al comentar este numeral, manifiesta la idea de que este precepto se refiere a dos tipos de careos, al que señala la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los procésales que se producen cuando hay contradicciones en las declaraciones de dos personas” .<sup>27</sup>

Ahora bien, de los comentarios anotados se advierte que este precepto legal establece; los careos procésales, diferentes a los señalados en nuestra carta magna, estableciendo también el momento en el que deberán practicarse, en

---

27 DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Código Federal De Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 2003, P. 454.

cuanto a su contenido, señala que los careos se llevarán a cabo única y exclusivamente cuando existan contradicciones entre las declaraciones emitidas por el procesado y los testigos presénciales de los hechos, pudiendo repetirse oficiosamente por parte del Tribunal cuando lo estime oportuno con base a que surgieron nuevos puntos de contradicción durante el periodo de instrucción o dentro del desahogo de las pruebas. La intención del legislador no es otra que intentar llegar a la verdad histórica del hecho controvertido.

*ARTÍCULO 266. El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes, si fueren necesarios.*

“Ciertamente el careo, por disposición legal, se practicara únicamente entre dos personas, pero bien podría modificarse la ley, pues nada impide y sí, en cambio, se requiere en algunos casos practicarlo entre dos o más personas las partes y los interpretes si fuere necesario”.<sup>28</sup>

Del numeral citado pueden advertirse que efectivamente el careo procesal tiene que practicarse únicamente entre dos personas, es decir, entre el procesado, y un primer testigo por separado, hasta concluir con el último de los careados; concurriendo a la diligencia las partes, los testigos y quienes deban ser careados, los interpretes si fueran necesarios para el careo en forma separada, sólo con dos personas, el procesado con el testigo, o entre testigo, lo anterior en virtud de que no se obtendría un resultado favorable, careando a la vez a tres personas; de esta forma resulta incuestionable que es acertada la intención del legislador al plasmar en el contenido de ésta forma aportar elementos importantes para el proceso, que darán pauta para la celebración de diligencias posteriores destacando en este apartado la trascendencia jurídica del careo procesal.

---

<sup>28</sup> Ibid. P. 464.

*ARTÍCULO 267. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y puedan aclararse la verdad.*

“Desde luego el texto de este artículo señala el desahogo de los careos. Habrá de entenderse que a los careados se les debe leer toda su declaración y, además, señalar los puntos de contradicción, pues de seguirse la interpretación de que sólo se les leerán los puntos de contradicción, ello podría provocar confusión, lo que, a su vez, originaría en el juez un resultado distorsionado de la prueba, en perjuicio del conocimiento verdadero y de justicia que se persigue en el proceso”<sup>29</sup>.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el precepto legal que se comenta, establece la forma en la que deben desahogarse los careos procesales, cuya diligencia deberá estar presidida por el juez, quien deberá dar lectura a las declaraciones tanto del procesado como del testigo presencial de los hechos, llamando la atención sobre los puntos discrepantes para que puedan quedar debidamente esclarecidos.

Dentro de su desahogo no es necesario dar lectura en forma íntegra a las declaraciones discrepantes, sino que el juzgador al decretar la práctica del careo procesal, habrá detectado los puntos en contradicción, que deberá hacer notar al momento de la diligencia tanto al testigo, como al procesado.

Sin embargo en la práctica jurídica el careo procesal, no reviste la importancia que debiera tener en algunos casos, como lo establece el artículo que

---

<sup>29</sup> Ibid. P. P. 464 y 465.

nos ocupa, para la celebración del mismo se requiere que este se haga en presencia del juez, situación que nunca acontece, pues es costumbre que se lleve acabo ante el secretario además, que una vez que se les ha hecho notar al procesado y el testigo de cargo las contradicciones que existen en sus declaraciones, los dos se sostienen en sus dichos y como no se puede avanzar más en la diligencia, esta se da por terminada y lo que debió significar una prueba más para que el juzgador pueda tener elementos que le permitan valorar algunas situaciones individuales del procesado, sobre todo su comportamiento en la diligencia que debe tener en el proceso el careo, resulta ocioso llevarlo acabo.

*ARTÍCULO 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.*

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

“El careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho, que conste en el expediente, del otro en la parte relativa en que contraiga su propia declaración”.<sup>30</sup>

Al testigo, éste no acude y una vez que se han agotado los medios legales de citación y no se logra la comparecencia del testigo, con la intención de no retardar el procedimiento y que no se ordene la reposición del mismo, se ordenara llevar a cabo el careo en forma supletoria y al momento de la celebración del

---

<sup>30</sup> Ibid. P. 467.

mismo, se da lectura a las declaraciones del procesado y el testigo ausente, haciendo del conocimiento del acusado que el tribunal tiene al testigo ausente sosteniéndose en su respectiva declaración, y cuando el careo tiene por esencia dirimir los puntos de contradicción que existen entre lo declarado por el acusado y lo manifestado por los testigos que depongan en su contra. Por el contrario en estos casos lejos de lograr lo pretendido, únicamente se obtiene como resultado que las cosas permanezcan en el estado que inicialmente guardaban antes de la celebración del careo y que al dictar sentencia el juzgador, y los testigos de cargo, diligencia en la que ambos se mantuvieron en sus dichos, sin que esto tenga relevancia jurídica al imponer la pena que le corresponde al procesado.

Por esta razón debe considerarse que el careo supletorio; no cumple con la finalidad para la que fue creado el careo; no obstante que deriva del careo procesal, y que puede ser tomado en cuenta por el juzgador como un medio de prueba, entendiendo esto como el elemento que aporte datos al juez para que esté en posibilidad de poder tomarlo en cuenta y hacer una mejor individualización de la sanción que pudiera corresponder al acusado y cuando se ordene llevar a cabo el careo en forma supletoria, debe concluirse; que a este precepto legal correspondería hacer una amplia modificación, facultando al juez para interrogar al procesado, tomando el lugar del testigo ausente, con el objeto de dirimir puntos de contradicción existentes entre el acusado y el testigo ausente y dar por concluida la diligencia de careos, pues al facultar en nuestra constitución y leyes secundarias al juzgador para llevar el careo supletorio de esta forma se lograría una mayor utilidad y cumpliría con su finalidad.

Finalmente, en lo que respecta al último párrafo del artículo en estudio, se advierte que es imprecisa su redacción, al mencionar: “Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré exhorto correspondiente”.

Esto sin duda alguna impide que el juez tenga mayor contacto con el procesado y los testigos presenciales de los hechos; ya que con esto se limita al

procesado, su derecho que tiene a llevar una buena defensa; sino se logra la comparecencia de los testigos y estos residen fuera de la jurisdicción del tribunal, al librarse exhorto sólo sería para el efecto de que el testigo, mantenga la ventaja que representa el no tener frente a frente al procesado y sostenerle su dicho. En la mayoría de los casos sólo se logra como resultado que el testigo se sostiene en su declaración y al no haber una contraparte que discuta esa declaración las cosas se mantendrán, exactamente igual que antes de girar el exhorto, resultando igualmente impracticable su realización.

### **2.3. EN MATERIA COMÚN, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CAPITULO XI, EN LOS NÚMERALES DEL ARTÍCULOS 225 AL 229.**

*ARTÍCULO 225. Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.*

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación consecuentes.

El legislador confunde los alcances del careo constitucional y procesal, desde el punto de vista dogmático, ya que considera los careos en forma general como una diligencia para ver contradicciones entre lo que menciona y describe el denunciante con lo manifestado por el procesado, ya que básicamente el careo constitucional como garantía individual de todo inculpado descrita en la fracción IV, apartado a del 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos que básicamente considera que el careo Constitucional tiene como finalidad el establecer que todo inculpado tiene el derecho a conocer a la persona que depone en su contra para de esta forma poder defenderse de las acusaciones que versan en su contra; mientras que en el procesal se establecen la existencia de las contradicciones de las declaraciones que obran en actuaciones que pueden versar entre las señaladas por el procesado como por el denunciante y los testigos de los hechos, por lo tanto, la falta de técnica jurídica en delimitar tales apreciaciones por parte del legislador determinan que en la practica se puede confundir el alcance de cada una de estas figuras y sobre todo el valor probatorio que se puede dar a su contenido.<sup>31</sup>

*ARTÍCULO 226. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.*

El careo debe realizarse con un cuidado extremo, cuidando que se lleve a cabo esta diligencia o audiencia de careo, sólo podrán intervenir las personas ofrecidas para desahogar los careos, pudiendo estar presentes el defensor de oficio o particular y en su caso el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, en caso de que en el desarrollo de dicha diligencia se presente alguna anomalía

---

31 BARRADAS GARCÍA FRANCISCO Y GARCÍA DORANTES RAMÓN, Comentarios Prácticos Al Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, Editorial Sista, Segunda Edición, México, 2003.P. 143.

Se deberán de dirigir al secretario o autoridad judicial a efecto de hacer el respectivo llamado de atención, evitando en lo posible interrumpir la audiencia, en caso de que persista alguna conducta impropia, la autoridad judicial deberá en todo momento aplicar las medidas necesarias para hacer guardar el orden y comportamiento de la audiencia con un respeto absoluto a la autoridad judicial. Se sugiere que para que se lleve mejor esta audiencia, la autoridad judicial ilustre a los careados que sus manifestaciones sean claras y con voz diáfana, a efecto de que el oficial judicial pueda transcribir las declaraciones en forma correcta e importante, así como también es importante que no se omita transcribir ningún detalle y que una vez terminada la misma, no se presione a las partes para que sean leídas y corregidas.<sup>32</sup>

*ARTICULO. 227. Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvenzan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.*

La práctica de esta diligencia establece que reconocerán previamente el contenido y la firma que hayan puesto en las actuaciones procediendo a interrogarles posteriormente la autoridad judicial a preguntarles si ratifican o no el contenido de las mismas, así mismo se dará lectura a las declaraciones del inculpado las que manifestara si ratifica su contenido.

Posteriormente se procederá poniendo frente a frente a los careados para efecto de llevar a cabo la practica de dicha diligencia en la que se transcribirá el resultado de la misma tratando de ser lo más preciso, no obstante la obligación que se impone al juez de estar presente en tales diligencias es notorio su

---

<sup>32</sup> Ibid. P. 145.

ausencia en dicha diligencia, lo que es importante pues no observa las reacciones físicas y sobretodo psicológicas de los careados, para poder determinar al momento de resolver el proceso penal.<sup>33</sup>

*ARTICULO. 228. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.*

En este tipo de careo se pierde de la naturaleza procesal del careo, al no estar frente a frente los deponentes y no existir controversia entre los mismos, sobre la mecánica de la ejecución del delito como podría ser tiempo, persona modo o lugar, por lo que se considera a esta prueba osea.<sup>34</sup>

*ARTICULO. 229. Cuando se trate de delitos grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confróntalos físicamente.*

---

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ibid. P. 146.

Es incuestionable que dicha diligencia es obsoleta, pues en ningún momento se observa que se cumplan los principios del careo, o sea, que el juzgador vea las reacciones de los deponentes estando cara a cara, en el momento en que se realiza dicha diligencia, por lo que recomienda mejor, se solicite una ampliación de declaración, la cual podrá aportar mayores elementos al juzgador.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ídem.

## CAPÍTULO III.

### III. ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

#### 3.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Son un sin número de conceptos los que se pueden dar respecto de la prueba, por lo que resulta necesario realizar un estudio a partir del concepto básico, para poder determinar cual de los existentes es el más acorde para ser adoptado como base de la investigación.

Lo anterior sin olvidar que todo concepto debe contemplar el conjunto de cualidades atribuibles al objeto que se conceptúa, para lo cual es necesario partir de investigaciones anteriores acerca del mismo, la forma en que se clasifica su origen y la funcionalidad que tiene.

Para determinar el origen etimológico de la palabra prueba, es preciso decir que para Quintana Valtierra y Cabrera Morales señala que “etimológicamente el término prueba deriva de probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende”.<sup>36</sup>

En el procedimiento penal, dada la multiplicidad probatoria, existen diferentes opiniones sobre lo que se entiende por prueba, por lo que únicamente haré referencia a algunos analistas del tema, o autores que de manera acertada tratan el concepto de lo que es la prueba. Tal es el caso del tratadista Hernández Pliego, quien considera a la prueba como la acción y efecto de probar, es decir, como “una constatación de hechos”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> QUINTANA VALTIERRA JESÚS Y CABRERA MORALES ALFONSO, Manual De Procedimientos Penales, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1998, P. 71.

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2002, P. 437.

Por su parte Quintana Valtierra y Cabrera Morales señalan que la prueba “es un principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia justa”.<sup>38</sup> Es así como estos autores conceptúan a la prueba como un procedimiento a través del cual se parte de un hecho supuestamente verdadero, que permita llegar a la verdad”.

Para Díaz de León la prueba es “un juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de todos ellos, sino que les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad”.<sup>39</sup> De este concepto se observa que el autor en comento no olvida la estrecha relación que existe entre la prueba y el proceso.

Otros autores al conceptuar a la prueba lo hacen relacionándola con el concepto de verdad, tal es el caso de Kelley Hernández quien señala que la prueba debe ser definida como “el medio para llevar al juez al conocimiento de la verdad... Mediante la prueba, se va a lograr que el juez se enfrente a la verdad, que la conozca para que pueda hacer justicia, nada tan importante dentro del juicio como ello, definiendo la verdad como la adecuación del pensamiento, con el objeto, cuando el pensamiento y el objeto a que se dirige ese pensamiento son acordes, se está frente a una verdad objetiva o pura. Por otra parte también señala que el juez al dictar una sentencia, lo que en ella se contiene es la verdad legal, por que es la verdad a la que llegó el juez mediante la apreciación de las pruebas en el proceso, y aún cuando lo ideal sería que la sentencia se dictara con base en la verdad objetiva o pura que concordase con la verdad legal, esto no

---

<sup>38</sup> QUINTANA VALTIERRA JESÚS Y CABRERA MORALES ALFONSO, Ob. Cit. P. 74.

<sup>39</sup> DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Ob. Cit. P. 2002.

siempre sucede así, en razón de que las pruebas presentadas no fueron las idóneas, o bien no fueron desahogadas de forma correcta para demostrar la verdad verdadera, y las idóneas no fueron presentadas, ya que el que tiene la razón, y no puede probarla, es como si no la tuviera, refiriendo que es mejor llegar a resolver un conflicto, aun con el riesgo de equivocarse en la verdad, a que este conflicto perdure sin resolverse indefinidamente”.<sup>40</sup>

Arazi, por su parte, señala que “cuando se refiere a la convicción del juez, no identifica esta noción con la verdad. No se puede decir que el juez tiene que llegar a la verdad, ya que esta puede ser inaccesible; pero si tiene que procurar convencerse de que ha alcanzado esa verdad; y esta existe de por si en forma independiente de toda relación con el sujeto; en tanto que la certeza es la que lleva al juzgador a creer sin lugar a dudas que su conocimiento coincide con la verdad”.<sup>41</sup>

Kielmanovich, para conceptuar a la prueba sigue parcialmente la tesis de Carnelutti al identificar a la prueba judicial en sentido estricto como “un procedimiento para la fijación de los hechos, agregando de los hechos de interés para la litis no admitidos expresamente o admitidos pero indispensables, a partir de las concretas fuentes (persona o cosa) que el ordenamiento determina o autoriza en la especie, con abstracción de que el mismo hubiese o no para formar la convicción del juez acerca de su probable existencia o inexistencia, según reglas de sana crítica o libre convicción o las reglas de la prueba legal tasada o tarifada... la prueba no es sólo verificación de hechos alegados, sino incluso comprobación de hechos que si bien no han sido alegados por las partes pueden resultar de otras pruebas o de la propia investigación judicial”.<sup>42</sup> Dando este autor un sentido práctico al desarrollo de las pruebas, al señalar como susceptibles de valoración todas aquellas que se desprendan de los hechos y del desarrollo de las propias diligencias procesales.

---

40 KELLEY HERNÁNDEZ SANTIAGO A. Teoría Del Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2001, P. P.136 y 137.

41 ARAZI ROLAND, La Prueba En El Proceso Civil, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 2001. P. 32.

42 KIELMANOVICH JORGE L. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, Editores Buenos Aires, Segunda Edición, 2001..P. P. 25 y 26.

Hernández Acero lo conceptúa diciendo que “es todo medio pertinente y suficiente para encontrar la verdad histórica del evento criminal que se busca y lograra convencimiento en el órgano jurisdiccional. Sus elementos son: a) el medio de prueba (es la prueba misma), b) el órgano de prueba (toda persona física y psicológicamente portadora de un medio de prueba) y c) el objeto de prueba (en su sentido finalístico, consiste en el convencimiento al juzgador)”.<sup>43</sup>

En las definiciones anteriores se resaltan algunas de las características de la prueba, dependiendo de los intereses propios de los autores, unos conceptúan a la prueba como una simple constatación de hechos, otros la identifican teniendo en cuenta la estrecha relación que guarda la prueba con respecto al proceso y otros más, la señalan como un procedimiento encaminado a la búsqueda de la verdad.

Es así como derivado de los conceptos citados, se determina que los elementos básicos que debe contener el concepto de prueba son la existencia de una hipótesis racional de los resultados arrojados por su desahogo y sobre todo la búsqueda de la verdad. Lo anterior con base en el tipo de probanzas que sean ofrecidas, admitidas y desahogadas en cada proceso en particular.

De esta manera, el concepto más adecuado a la realidad es el establecido por Kelley Hernández, en virtud de que contempla a la prueba como un medio para llegar a la verdad, término que es acorde al vocablo, pues conceptuarlo de esa manera permite darse cuenta que la prueba puede desarrollarse de variadas formas y que cada una de ellas lleva a concluir en resultados muy variados, ahora bien, el sentido que el autor en comento da a la justificación de su concepto al manejar a la verdad diferenciándola en una verdad objetiva o pura y una verdad legal, señalando que la primera, es aquella en la que el objeto en análisis es acorde al pensamiento del juzgador, y que la segunda, es aquella que se deriva de las actuaciones del proceso y que no necesariamente debe ser la verdad legal,

---

43 HERNÁNDEZ ACERO JOSÉ, Apuntes De Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2000, P. P. 69 y 70.

se considera que ve a las pruebas desde un sentido real, toda vez que en su concepto incluye el sentido, valor y la importancia que puede tener la prueba.

Dentro de la Doctrina, se distinguen tres elementos de la prueba, los cuales son: Medio de Prueba, Órgano de Prueba y Objeto de Prueba, elementos que tienen una relación entre sí y que en ocasiones conforman a aquella, mismos que serán analizados separadamente, por razones metodológicas.

### 3.2. MEDIO DE PRUEBA.

Para Rivera Silva el medio de prueba es “el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso, el medio es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto”, parte de la postura de que el medio es aquello que se encuentra entre el objeto y el conocimiento verdadero de este, es el puente que une al objeto por conocer con el objeto cognoscente”.<sup>44</sup>

Kelley Hernández señala que los medios de prueba “son las fuentes de donde el juez obtiene los motivos de prueba. Son las distintas pruebas que se reglamentan dentro de cada una de las diferentes leyes procesales”.<sup>45</sup>

Gómez Lara, establece que el medio de prueba “es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y señala una estrecha relación que existe entre el medio. El motivo y la finalidad de la prueba al señalar que el medio de prueba es sólo la vía, el camino que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una

---

44 RIVERA SILVA MANUEL, Ob. Cit. P. 193.

45 KELLEY HERNÁNDEZ SANTIAGO, Ob. Cit. P. 138.

convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativo a las pretensiones y a la resistencia de los litigantes”.<sup>46</sup>

En la concepción de Barragán, Salvatierra el medio de prueba “es ella misma, es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que para su operancia debe existir un órgano que le imprima el dinamismo y así a través de uno o más actos determinados se actualice su conocimiento”.<sup>47</sup>

Mittermaier señala que “todo medio de producir la certeza constituirá necesariamente un medio de prueba”.<sup>48</sup>

Por su parte Armenta Calderón señala que los medios de prueba son “aquellos elementos – fuentes – no sólo aptos para crear convicción en el juzgador, sino susceptibles de ser incorporados al proceso, habiéndose reconocido por la ley procesal su ingreso éste, la producción, e incluso, los alcances demostrativos que deberán reconocerse al momento de su valoración – dependiendo del sistema probatorio que adopte el ordenamiento procesal”.<sup>49</sup>

En conclusión, de acuerdo a lo señalado por los diversos tratadistas se tiene que al referirse a los medios de prueba, se esta haciendo mención a la prueba misma, por lo tanto para su definición es necesario tomar en cuenta los requisitos establecidos para su procedencia, el modo en que han de valorarse, así como a la posibilidad de que puedan ser incorporados al proceso el reconocimiento que tengan por parte de la ley y la existencia o no de un sujeto que pueda imprimirle el dinamismo necesario para que actualice su conocimiento.

---

46 GÓMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General Del Proceso, Editorial Oxford, Décima Edición, México 2004, P. 307 y 308.

47 BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS, Derecho Procesal Penal, Editorial MC GRAW – HILL / Interamericana, S.A. DE C. V. segunda edición , México 2004. P. 401.

48 MITTERMAIER, KARL JOSEPH ANTON, Pruebas En Materia Criminal, Serie Clásicos Del Derecho Probatorio, Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, San José De Costa Rica, 2002 .P. 71.

49 ARMENTA CALDERÓN GONZALO M, Teoría General De Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales, Editorial Porrúa, México 2003, P. 258

De esta manera, se considera que el concepto más apropiado para definir a la prueba es el dado por Armienta Calderón, ya que hace referencia a su finalidad al establecer que deben crear convicción en el juzgador, a su procedencia al establecer que deben ser reconocidos por la ley así como que puedan ser incorporados al proceso, a la necesidad de valorarlos de acuerdo a un sistema preestablecido y a la manera en que habrán de desplegarse en el proceso, es decir, toma en cuenta cada uno de los elementos necesarios para que algo pueda ser considerado como un medio probatorio dentro de un proceso.

### **3.3. OBJETO DE PRUEBA.**

Para Barragán Salvatierra son objetos de prueba “la conducta o hecho (aspectos interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigo, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito). El objeto de prueba es fundamentalmente para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido”.<sup>50</sup>

De acuerdo con lo señalado por Armienta Calderón, el objeto de la prueba abarca todo aquello susceptible de comprobación, indicando en una concepción estrictamente procesal, indica que el objeto de la prueba será todo supuesto cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional para efectos procesales en general, no de cada proceso en particular”.

Así mismo refiere que el objeto de prueba debe tomar en cuenta diversas cuestiones como son: ¿Qué puede probarse? Y ¿Qué debe probarse?.

---

<sup>50</sup> ARAZI ROLAND, Ob. Cit. P. 32.

En respuesta a los anteriores cuestionamientos Montero Aroca establece que lo que puede probarse es el objeto de la prueba y lo que debe probarse es el tema de la prueba, Así mismo y con base en lo dispuesto por Chiovenda Giuseppe, explica que el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de probarse, toda realidad fáctica que se derive de un mandato o regla o incluso de las propias normas jurídicas; y por tema de prueba es aquello que concretamente se pretende probar en un proceso determinado. Suscitándose en este sentido una polémica entre los doctrinarios en razón de que una postura se inclina a que han de probarse los hechos controvertidos, mientras que la otra lo limita a las afirmaciones de las partes respecto de los hechos.

Chiovenda quien es partidario de la primera hipótesis al señalar que probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso.

Micheli, considera la necesidad lógico – jurídico de que las partes pongan al juez en la condición de juzgar proporcionándole los elementos de hecho necesarios, resultando más precisa y satisfactoria la formula tradicional de demostrar el fundamento de los hechos”.<sup>51</sup>

Para el doctrinario Manuel Rivera Silva el objeto de la prueba “ es lo que hay que averiguar dentro del proceso, por otra parte, atendiendo al estado actual que guardan nuestra legislación, se determina que la prueba tiene por objeto:

- a) Acreditar la acción;
- b) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito...;

---

51 ARMIENTA CALDERÓN GONZALO M, Ob. Cit. P. P. 247 y 248.

- c) Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito y para ello necesita:  
1º Fijar lo propio del sujeto, lo que posee y no lo previene de los factores exógenos; y 2º Fijar lo que el sujeto a tomado de los factores circunstanciales (factores físico – sociales) que dando con ello inmerso lo relacionado con la situación laboral a que alude el artículo 213 del código penal.
  
- d) Acreditar la sanción que corresponde, siendo de admitirse que en este punto sólo es objeto de prueba la Ley extranjera, pues el conocimiento de las leyes mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no está sujeta a prueba. Por último cabe hacer referencia a que Rolando Arazi, señala que el objeto de prueba “puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso”.

Rivera Silva, señala que el objeto de prueba puede ser mediato o inmediato, y conceptúa al primero de ellos como lo que hay que probar en el proceso en general, mientras que señala como objeto inmediato lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso, Por último señala que el objeto de prueba para que pueda ser considerado como tal en el proceso debe contener algo que se relacione con la búsqueda en el proceso, lo que según palabras del doctrinario en comento nos orilla a manifestar que un requisito esencial del proceso de prueba es la pertinencia. Haciendo énfasis a que ésta se puede determinar como la calidad consistente en que lo que se trata de probar tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber”.<sup>52</sup>

Echadía, respecto al tema de los hechos objeto de prueba indica lo siguiente:

- “a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos que sean perceptibles, inclusive las simples

---

52 RIVERA SILVA MANUEL, Ob. Cit. P. P. 202 - 205

- palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y el juicio o calificación que de ellos se tenga;
- b) los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana;
  - c) las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos;
  - d) Persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; los estados y hechos psíquicos internos del hombre incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad”.<sup>53</sup>

Armienta Calderón, “para clasificar los hechos objeto de prueba refiere que:

- a) Hechos que no requieren prueba: Haciendo referencia a que no todos los puntos controvertidos por las partes requieren ser probados.
- b) Hechos no controvertidos: Al explicar este tipo de hechos refiere a los hechos admitidos entendiendo como tales aquellos que son expresamente afirmados por una parte y admitidos por la otra o bien se refiere a la exposición de hechos no impugnada por los contendientes.
- c) Hechos controvertidos, exceptuados de prueba por imposibilidad jurídica o material: En este rubro hace hincapié en aquellos casos en los que por ejemplo el asunto se desarrolle en rebeldía de una de las partes o bien se da una respuesta de expectativa.

---

<sup>53</sup> DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, Teoría General De La Prueba Judicial, Tomo I, Editor Zavalia, Sexta Edición, Impreso En Grafico Yanina R. Argentina 11 De Julio De 1988, P. P. 158 Y 159.

- d) Hechos presumidos por la ley: Este tipo de hecho lo vincula con la presunción legal, al señalar que la misma se integra de 3 supuestos: la existencia de un hecho conocido, de uno desconocido y de una relación causal entre ambos.
- e) Hechos evidentes: Dice ser aquellos que están fuera de lo que se pretende probar dentro del juicio en razón de tratarse la apreciación de casos tan sencillos que el juzgador los conoce por el simple conocimiento normal de las cosas y la simple experiencia y que aplica dentro del proceso.
- f) Hechos normales: Refiere a que se dan por el simple desarrollo normal de las cosas y no por sucesos extravagantes o excepcionales.
- g) Hechos notorios: Manifiesta que son los que se encuentran fuera del objeto de la prueba y que no requiere un estudio profundo en razón del carácter relativo que tienen, lo que hace innecesario entrar al detalle de los mismos, Señala que son aquellos derivados de la cultura, el conocimiento, la información normal de los individuos pertenecientes a un cierto contexto social, temporal y especial”.<sup>54</sup>

Kelley Hernández, “clasifica los hechos que no admiten prueba de la siguiente forma:

- a) Hechos no controvertidos por las partes: Aquellos que no se encuentran contemplados dentro de la demanda o de su contestación.
- b) Hechos que no necesitan probarse: Es el caso que cuando se esta frente a la máxima del derecho que dice: a confesión de parte relevo de prueba se está bajo el argumento de que cuando una de las partes confiesan algún

---

54 ARMIENTA CALDERÓN GONZALO M, Ob. Cit. P. P. 251 - 253

hecho, se hace innecesario de la contraparte compruebe el hecho ya confesado.

- c) Hechos notorios: Que según lo dispuesto por el doctrinario en comentario es aquel que es público y sabido por todos por pertenecer a la historia, a las ciencias y a las leyes de la naturaleza.
- d) Hechos negativos: Llamados así porque quien señala que un hecho no se ha presentado, es muy difícil de probar, volviéndose una carga para la contraparte de probar que ese hecho no se ha probado”.<sup>55</sup>

Por su parte Arazi hace una “clasificación de hechos que pueden ser objeto de prueba dentro del proceso.

- a) Hechos pertinentes y conducentes: Señala que es lo mismo que el hecho conducente, es decir que tiene relación con el litigio y es importante para resolverlo; de no ser así quedarían excluidos del tema probatorio.
- b) Hechos articulados: Refiere a aquellos hechos que suceden con posterioridad a los escritos constitutivos del proceso o anteriores, pero desconocidos por las partes.

El doctrinario en comentario con el fin de clasificar los hechos exentos de prueba refiere que son:

- a) Hechos admitida: Haciendo referencia a la admisión expresa o tácita, señala que la primera toma innecesaria la prueba, excepto en ciertos procesos, donde por estar interesado el orden público el hecho tiene que probarse a pesar de la admisión de la contraria, por su parte señala que la admisión tácita deriva de diversas circunstancias como son el silencio, las

---

<sup>55</sup> KELLEY HERNÁNDEZ SANTIAGO A, Ob. Cit. P. P. 153 - 155.

respuestas evasivas o la negativa meramente general de los hechos expuestos por la contraria.

- b) Hechos presumibles legalmente: Hace referencia a las presunciones legales que pueden ser absolutas en cuyo caso queda exenta de toda prueba y las relativas que disminuyen la carga probatoria.
- c) Hechos notorios: Es aquel que la máxima del derecho canónico “notoria non agent probatione” es aplicable en el medio aún cuando no haya disposición, legal que la consagre expresamente, y se refiere a aquellos que son conocidos por la generalidad de los ciudadanos.
- d) Hechos evidentes: Señala que al igual que los hechos notorios, los evidentes están exentos de prueba, pero estos no necesitan ser alegados, mientras que los primeros tienen que ser afirmados por las partes”.<sup>56</sup>

Para delimitar el objeto de cada uno de los medios probatorios se debe tomar en consideración que en los procesos penales se tiene la necesidad de comprobar la existencia o no del delito con sus circunstancias y modalidades, lo que lleva a incluir en dicho concepto a las personas, las cosas, los lugares, los instrumentos o medios utilizados en la comisión del ilícito. Así se tiene que, para llegar a una definición de objeto de prueba es necesario tomar en cuenta principalmente que dentro del proceso existen cuestiones que deben probarse para llegar a la verdad de la cuestión planteada, limitándose únicamente a aquello que en realidad pueda probarse, luego entonces se puede decir que objeto de prueba es aquel supuesto cuya comprobación sea posible y necesaria ante el órgano judicial encaminado a constatar la existencia o no de la cuestión que motivo una controversia.

---

<sup>56</sup> ARAZI ROLAND, Ob. Cit. P. P. 61 – 63, 66 - 68.

### **3.4. ÓRGANO DE LA PRUEBA.**

Para Rivera Silva, el órgano de prueba “es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal el conocimiento objeto de la prueba”, descartando en todo momento la oportunidad de que sea el juez órgano de prueba, en razón de que para ser tal se debe ser individuo distinto al juez. Así señala que el juez no puede ser órgano de prueba, todos los demás individuos si lo pueden ser, excepto en el caso del Ministerio Público el cual en razón de sus funciones no puede tener ese carácter. Señala que en el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos esenciales:

- a) El de percepción: Según palabras del doctrinario fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.
  
- b) El de aportación: En éste caso alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.<sup>57</sup>

Por su parte Barragán Salvatierra refiere que “el órgano de prueba: el probable autor del delito”, el ofendido, el legitimo, el legitimo representante, el defensor y los testigos. Tanto el juez como el Ministerio Público no son órgano de prueba.<sup>58</sup>

Tomando en consideración lo establecido por el autor antes citado se concluye que se considera órgano de una prueba a todos aquellos sujetos que tienen por alguna circunstancia conocimiento sobre las cuestiones planteadas y controvertidos en el proceso y que por lo mismo aportan datos o elementos de convicción dentro del proceso. Lo anterior sin olvidar que tanto el juez como el Ministerio Público no serán sujetos de prueba en aquellos juicios en que actúen con tal carácter.

---

<sup>57</sup> RIVERA SILVA MANUEL, Ob. Cit. P. 204 Y 205

<sup>58</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS. Ob. Cit. P.401.

#### **4. 1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Una vez cumplimentado el procedimiento por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho o bien, como sucede a menudo, apreciando legalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Esta operación como valoración de la prueba, es la actividad intelecto que corresponde efectuar en exclusiva al Juez Penal al Juzgar; en ello el Juez con base a sus conocimientos de derecho, Psicología, lógica, etc., y también con apoyo de las personas, las cosas, los documentos, las huellas y demás sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representar mentalmente a la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

En relación a la valoración de las pruebas, partiendo de diversas concepciones, así tenemos que para Miguel Fenech: La valoración de la prueba, o más exactamente, la valoración del resultado del medio de prueba, “consiste en el análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con los demás; es decir, en la formación de su convencimiento sobre la verdad del hecho que se ha intentado probar”.<sup>59</sup>

Marco Antonio Díaz de León manifiesta: La valoración de la prueba “no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran

---

59 RAMÍREZ VICTORIA GREEN SERGIO GARCÍA, Prontuario Del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 2002. P. 644.

llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia”.<sup>60</sup>

Guillermo Colín Sánchez, la conceptúa al decir: la valoración de las pruebas, “es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)”.<sup>61</sup>

Por su parte Fernando Arilla Bas establece al respecto; el valor de la prueba “es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional”.<sup>62</sup>

Por último Manuel Rivera Silva estatuye al respecto, el valor de la prueba “es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba”.<sup>63</sup>

Práctica de cada medio de prueba, en relación con los demás, concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración, análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionándolas unas con otras), nótese que dichos autores, parten de un análisis individual de cada medio de prueba, para luego analizarlos en su totalidad, relacionándolos unos con otros, situación con la que se esta de acuerdo, habida cuenta, que dicho criterio, con lleva, un exacto cumplimiento de la ley, al no dejar de valorar prueba alguna, y al valorarlas en su conjunto, idea que denota un amplio raciocinio del juzgador y por ende una exacta aplicación de la ley.

---

60 DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Ob. Cit. P. 430.

61 COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P. 425.

62 ARILLA BAS FERNANDO, Ob. Cit., P. 141 Y 142.

63 RIVERA SILVA MANUEL, Ob. Cit. P. 196.

Por otro lado Miguel Fenech y Marco Antonio Díaz de León, coinciden en que la valoración de la prueba, es dirigida al conocimiento de la verdad (que dada como un fin del procedimiento tiene la característica de ser histórica), pero que se sobre entiende por verdad a este respecto apunta Mittermair...”la verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de el se forma el entendimiento...verdad histórica, objeto de nuestros estudios. Es aquella que procura obtener siempre que se quiera asegurarse de la realidad de ciertos acontecimientos de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio... “. <sup>64</sup>

En tanto que Rivera Silva nos dice: “La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad... real... se caracteriza, como señala Rickert, por su continuidad y su heterogeneidad, se debe entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio...la verdad histórica, pues, es la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie”. <sup>65</sup>

Preciado Hernández manifiesta: “La verdad algo que no depende del conocimiento que tenga de ella el sujeto, ya que esté no la crea sino que se limita a descubrirla”. <sup>66</sup>

De tales concepciones que se dan sobre la verdad, se deduce, que esta existe, independientemente del conocimiento que se tenga de ella, empero, “cuando se da la concordancia de la realidad objetiva y nuestro intelecto, se infiere que posee la verdad, pero la clase de verdad, que se busca en el procedimiento penal, se refiere a hechos reales, que acontecieron en el tiempo y en el espacio, de ahí que esta verdad se traduce en historia. Empero el hombre con capacidad finita se conforma, con captar franjas de esa realidad histórica, que aconteció en el tiempo y en el espacio, esto es la verdad histórica”. <sup>67</sup>

---

64 MITTERMAIER ANTÓN, Ob. Cit. P. 32.

65 RIVERA SILVA MANUEL, Ob. Cit. P. 196 Y 197.

66 PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL., Lecciones De Filosofía Del Derecho. Editorial . U. N. A. M., Segunda Edición, México 1984. P. 226 Y 227.

67 IDEM.

Consecuentemente se denota la justificación de la búsqueda de la verdad histórica, toda vez, que el órgano jurisdiccional, tratara de allegarse esa verdad, mediante el análisis de los medios probatorios (singular y en conjunto), el razonamiento o apreciación para llegar a la cantidad de la verdad histórica del hecho. En efecto Colín Sánchez y Arilla Bas, agregan, que la valoración es para obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, provocar la certeza, momento que denota que la verdad aludida, ha tomado, la convicción del órgano jurisdiccional, lo que se traduce en un estado psíquico en dicha autoridad respecto del caso concreto, en el cual tiene por cierta la verdad histórica, transformándose en una certeza histórica, para poder aplicar la norma abstracta y general al caso concreto. Por último, Manuel Rivera Silva, más que dar un concepto de valoración jurídica, se refiere y maneja la cuantificación de la verdad, en función directa del medio probatorio y por ende su idoneidad para arrojar el objeto de la prueba, que no es otra cosa que el conocimiento situación que tiene como presupuesto un análisis y un razonamiento o apreciación, por medio de las reglas que dan la lógica y el raciocinio de las pruebas que obren en las constancias procesales, que hará en primer término individualmente para luego hacerlo en su conjunto, estableciendo la cantidad de verdad de cada medio probatorio, y conformando el hecho delictuoso, conllevando la adminiculación respecto de los demás, para llegar de esta guisa a un estado psíquico del órgano jurisdiccional trayendo como consecuencia la certeza histórica lo cual da lugar a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, mediante el silogismo jurídico.

En la valoración, se encuentra un método que se forma por los siguientes elementos:

- 1.-Análisis;
- 2.-Razonamiento;
- 3.-Cuantificación de la verdad que posee los medios probatorios.

En cuanto al primero, es bien sabido, que el análisis consiste en desintegrar un todo en partes, para conocer sus notas distintivas, consecuentemente, el órgano jurisdiccional al analizar cada medio de prueba, haya la misma operación, de tal manera que podrá resaltar la idoneidad de dicho medio de prueba, para llevar el objeto de prueba, para luego analizarlo en relación con lo demás por cuanto hace al segundo, se entiende que el razonamiento es el acto de la mente por el que de una verdad conocida se deduce otra verdad desconocida, o también; es el acto por el que la mente de un conocimiento dado deduce un conocimiento nuevo”.<sup>68</sup>

Consecuentemente, se observa que en esta fase el órgano jurisdiccional aprecia los medios probatorios, deduciendo si unos con otros se encuentran concatenados, es decir si se encuentran administrados, para llegar al tercer punto que no es otra cosa, que la cuantificación de la verdad que posee cada medio probatorio. De lo expuesto, se establecen los distintos métodos que utilizan los autores en consulta al emitir un concepto de valoración de prueba siendo así que Miguel Fenech, sigue el método planteado en líneas anteriores al establecer análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con los demás... sobre la verdad del hecho, se concluye que, el término análisis es diáfano, empero el término crítico demuestra el razonamiento de referencia y por último la verdad del hecho, denota la cuantificación aludida; Díaz de León al estatuir, “la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hecho sometidos a demostración, demuestra que tiene como presupuesto y la cuantificación es inherente al resultado del probar; Colín Sánchez, maneja el análisis, de lo aportado a la investigación para llegar a la certeza, que como ya se dijo tiene la calidad de ser histórica, quedando en punto intermedio el razonamiento; Arilla Bas supone, para llegar a la certeza cuando estatuye el valor de la prueba es el grado de credibilidad, y por último Rivera Silva se refiere a la cantidad de verdad que tiene un medio probatorio, fase de la cual se infiere que tiene como presupuesto el análisis y el razonamiento.

---

68 SANABRIA JOSÉ RUBEN. Lógica, Editorial Porrúa, Vigésimo Tercera Edición, México, 2001. P. 130.

En efecto, se concluye, diciendo que en la valoración de la prueba, se esta presente un método, que se forma por:

- 1.-Análisis (premisa mayor)
- 2.-Razonamiento (premisa menor); y
- 3.-Cuantificación de la verdad que posee los medios probatorios (conclusión).

### 4. 2. SISTEMAS DE VALORACIÓN.

Partiendo del estudio de los significados de sistema, apreciación y prueba para entender mejor el campo de conocimiento a que se refiere un sistema de apreciación probatoria.

Sistema.- Definido como el conjunto de principios coordinados en forma racional que se dan en diferentes épocas y que evoluciona igualmente a través de ellas para formar un todo científico o un cuerpo de doctrina o bien como un procedimiento destinado a producir ciertos resultados.

Apreciación.- Estimación, evolución, valoración.

Prueba.- Es todo aquello que provoca en el ánimo del juzgador, la certeza respecto a la existencia o a la inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Por lo tanto un sistema de apreciación probatoria lo define como:

El conjunto de principios coordinados en forma racional que se dan en diferentes épocas y mediante el cual se trata de explicar criterios unificados por los hombres en sociedad, que valoran, evalúan y estiman el criterio que se debe tomar como base para crear certeza en el ánimo de quien los ha de juzgar.

Esto con relación a que debido al tipo de sistema de valoración de la prueba que emplee el juzgador, podrá este otorgarle la fuerza probatoria a

cualquier medio de prueba que se ofrezca en el proceso, creando en el mismo la convicción y la certeza para emitir una sentencia justa.

Ha sido Mittermaier quien ha dicho que “la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el conocimiento del juez, quien para sentenciar necesita plena certeza”.<sup>69</sup>

La convicción es como afirma Sergio García Ramírez “el estado del entendimiento que tiene a los hechos como verdaderos apoyándose en motivos bastantes sólidos; a su turno, certeza es la convicción que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios o decide que estos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. No siempre es posible arribar a la difícil certeza; es preciso, muy a menudo conformarse con la convicción. Ahora bien según el poder de convicción o de convencimiento, la prueba puede ser **plena, semiplena o imperfecta**. La última (imperfecta) es la que en el régimen anterior permitía la suspensión del proceso, por no ser posible, ni la condenación ni la absolución hasta que nuevas probanzas se inclinasen en un criterio u otro en el ánimo del juzgador. **La prueba plena** acredita los hechos y permite condenar o absolver con firmeza: **la prueba semiplena** basta solo para la apreciación, más no para condenar”.<sup>70</sup>

El estudio de los sistemas probatorios están íntimamente ligados a los de valoración de la prueba, pues tanto que los primeros contienen los medios de prueba conducentes al conocimiento de la verdad capaces de formar el criterio y convicción del juzgador, a tal grado que faltando una, existe el otro. La estrecha vinculación entre ambos sistemas hace que reciban la misma denominación, pudiendo ser legales o tasados, de libre apreciación y mixtos. Lo anterior es motivo para que muchos autores los confundan al explicarlos, o se refieren indistintamente a los dos sistemas: probatorio y valoración, al opinar sobre los

---

69 MITTERMAIER ANTÓN, Ob. Cit. P. 32.

70 GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Curso De Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1980, P.355.

sistemas probatorios en el derecho procesal penal mexicano Guillermo Colín, “sostiene la existencia de tres; que constituyen el objeto de la doctrina y legislación con sus correlativos sistemas de valoración: Tasado o legal, libre y mixto, en seguida se explica en que consiste cada uno de ellos”.<sup>71</sup>

A) SISTEMA TASADO O LEGAL.- Es el llamado de las pruebas legales, se sustenta en la verdad formal: dispone de los medios de prueba establecidos por la ley, para cuya valoración el Juez esta sujeto a las reglas prefijadas por el legislador.

Este sistema quiere justificarse en el deseo de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del juzgador o de la torpe valoración, hija de la inexperiencia o ignorancia.

Ciertamente en este sistema existe una regulación legislativa que constriñe a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de prueba; se coarta al Juez la libertad de juzgar; así no teniendo confianza el legislador en las deducciones del Juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de sus sentencias.

Por otra parte y refiriéndose al mismo tema, el maestro Rafael de Pina, indica: “Este sistema de valoración de las pruebas no depende del criterio del juzgador. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez ha de aplicarla rigurosamente y prescindiendo de su criterio personal”.<sup>72</sup>

---

71 COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P. 418

72 DE PINA RAFAEL, Instituciones De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésima Quinta Edición, México 2000, P. 273.

En el sistema de la prueba tasada, el juzgador da al Juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

A manera de conclusión se habla que el sistema de valoración de la prueba libre o tasada efectivamente opera solo como excepción en el sistema procesal penal ya que por un lado este sistema establece, como únicos medios de prueba, los enumerados en la ley y por el otro admitirá como prueba siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, Juez o los Tribunales, como lo establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acoge este sistema toda vez que en el artículo 246 se refleja dicho sistema. Al mencionar que los Jueces y Tribunales apreciaran las pruebas con sujeción a las reglas que esta misma ley contemple.

Es decir se traduce que este sistema limita al juez ya que su función esta preestablecida y solo se regirá por los principios que sean reconocidos y contemplados por la ley procesal.

B) “SISTEMA LIBRE: Se caracteriza por no estar sujeto a ningún criterio legalista reconcedidos; el juzgador, puede arribar al conocimiento de la verdad a través de cualquier medio legal que crea pertinente”.

Atiende su fundamento al principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valerlas conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

El sistema libre tiene su fundamento en la verdad material. Es decir, deja al juzgador en completa libertad para concederles a los medios aportados el valor de

convencimiento o de prueba, tan solo aconsejándole que proceda según su sana crítica y moderada apreciación.

Libertad de prueba significa no solo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo.

A decir del maestro Rafael de Pina quien al respecto indica: “este sistema otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no solo concede al Juez la facultad de apreciarlas sin traba legal de ninguna especie, sino que esta facultad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de la experiencia que sirve de base para su valoración”.<sup>73</sup>

En opinión de Marco Antonio Díaz de León afirma que: “el sistema de la libre apreciación de las pruebas está basado en la circunstancias de que el Juez, al juzgar conforme a su convicción se acerca a la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida, se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el Juez al valorar las pruebas motiva el juicio crítico en que se basa su apreciación.

Consecuentemente el sistema no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza”.<sup>74</sup>

La libertad de la prueba significa no solo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad Juzgadora de admitirla.

---

<sup>73</sup> DE PINA RAFAEL, Ob. Cit. P. 272.

<sup>74</sup> DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Ob. Cit. P.321.

El Ministerio Público puede aportar pruebas y puede hacerlo también el inculpado o quien lo defienda, así como el sujeto pasivo del delito, el Juez además debe fundar su sentencia precisamente en la realidad, debe tomar la iniciativa u allegarse de las pruebas que juzgue pertinentes cuando la prueba aportada le parezca insuficiente.

Este sistema para la mayoría de los tratadistas es el más complejo ya que se adapta a los cambios sociales y se actualiza, pues cada época tiene diferentes costumbres momentos culturales y sociales permitiendo a cada Juzgador aceptar cuantas pruebas sean posibles con el propósito de obtener plena certeza que se apegue más a la realidad.

Por otra parte se considera que los dos sistemas señalados hasta el momento, el de la prueba legal o tasada y libre apreciación, contienen elementos comunes y de estrecha relación ya que de su combinación, estos dos sistemas hacen que el procedimiento probatorio cumpla con su objetivo y finalidad que es la búsqueda de la verdad histórica real y material para así dictar una sentencia justa.

Por lo tanto que debe existir un vínculo entre estos dos importantes sistemas de apreciación probatoria, ya que de su combinación nacerá aquel sistema mixto.

C) SISTEMA MIXTO: Es una combinación de los dos sistemas primeramente mencionados; los medios probatorios son establecidos por la ley, empero el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio fuere procedente. Cuando el Ministerio Público o la autoridad Judicial lo estime necesario podrán por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

El maestro Rafael de Pina indica: puede afirmarse que actualmente este sistema es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad,

desde el punto de vista legal se puede hablar de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados.<sup>75</sup>

Este sistema desde un punto de vista propio tiene una doble función, en primer lugar, allegarse de todas las pruebas que pueden causar certeza en el ánimo del juzgador y cuando en algún momento tenga esta duda sobre determinada prueba simplemente tome como base lo establecido en la ley, es decir, parece que a falta de criterio es válido apegarse a lo que marca la ley y fallar conforme a ella.

### 4.3. VALOR JURÍDICO DE LOS CAREOS POR MONITOR.

“El valor Probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de los careados. Afirmación hecha por Manuel Rivera Silva”.<sup>76</sup>

Para Fernando Arilla Bas.- Menciona, que “El careo, constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a regla de valoración propias, agrega además al respecto: Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho, y si por lo contrario acepta lo afirmado por su contrincante, ésta aceptación implica una retractación de su testimonio.

Empero, el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga a la juez como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de discrepancia, son de gran valor las argumentaciones que un careado haga para rebatir a otro”.<sup>77</sup>

La aportación que pueda deducirse del careo, implica una valoración delicada y variable ya que este puede tener entre otras una apreciación psicológica, siendo perjudicial para la justicia, tomarlo simplemente en su

---

75 DE PINA RAFAEL, Ob. Cit. P. 275

76 RIVERA SILVA MANUEL. Ob. Cit. P. 260

77 ARILLA BAS FERNANDO. Ob. Cit. P. 164.

resultado material. Es preciso que el juez este siempre previsto de una penetración psicológica y que al mismo tiempo disponga de una gran experiencia acerca de los hombres y las cosas.

La necesidad de estos factores auxiliares, que muchas veces no se presentan, hace difícil y a menudo estéril la práctica del careo.

Los códigos de procedimientos penales, tanto el local como el federal, encuadran al careo, dentro de la llamada prueba testimonial y en consecuencia no señalan reglas para su valoración. Considerando esto un obstáculo para la adecuada valoración de este medio de prueba ya que la consideran como probanza complementaria de la confesional y del testimonio.

En conclusión dada la gran utilidad y función que desempeña el careo, en el Procedimiento Penal Mexicano, es necesario que nuestra legislación reglamente en forma específica este medio de prueba y establezca reglas especiales para su valoración, dejando así de considerarlo como medio de prueba complementario y evitar que se siga realizando dentro del procedimiento penal por puro formalismo.

## **CAPÍTULO V.**

### **5.1. DILIGENCIAS BÁSICAS PARA LA PRÁCTICA DEL CAREO.**

Debido a la importancia que tiene el careo procesal en el proceso penal, es necesario dar un concepto del mismo. Al respecto Arilla Bas<sup>78</sup>, señala que la diligencia del careo propiamente dicha, consiste en: “Enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo sobre los hechos controvertidos”.

El careo procesal, por lo tanto, consiste en poner frente a frente a dos personas que han formulado declaraciones contradictorias en un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de demostrar que dijeron la verdad sobre los hechos que se investigan, para que el Juez esté en posibilidad de dictar sentencia correspondiente.

El careo procesal se sujeta a una serie de condiciones para su práctica, que son las siguientes:

I.- Se producirá siempre ante el órgano jurisdiccional, por lo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la Policía Judicial para que practiquen careos en la Averiguación Previa.

II.- Se practicará cuando exista contradicción entre las declaraciones de los careados.

III.- Estos careos se desahogarán durante el período de la instrucción, así lo determina el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

78 Arilla Bas Fernando, Ob. Cit. P. 162

IV.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción. Así lo limita el artículo 226 del Código Adjetivo del Distrito Federal, al establecer que: “En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario”. Agregando al respecto, el mismo ordenamiento en su artículo 227, que: “Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad”.

V.- A continuación, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que existan en sus respectivas declaraciones y se les exhortará para que discutan y se reconvengan, aclarando así las discrepancias. El artículo 228 del citado ordenamiento, apoya lo manifestado al establecer textualmente que: “Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contravención y pueda obtenerse la verdad”.

De lo anterior se deduce que el careo, debe consistir en un debate dirigido por el Juez, tan amplio como sea necesario, en el que se permita que, en forma directa, se pregunten, se repliquen y aleguen para que de ese debate salgan los elementos de convicción que se buscan. Para provocar ese debate, se irán leyendo ordenadamente a los careados las partes conducentes a sus respectivas declaraciones, para que las aclaren, confirmen o nieguen.

En la práctica es frecuente encontrar diligencias de este tipo, en la que los careados, bajo protesta de decir verdad, cada uno se sostiene en su dicho, por lo que el Juez, no adelantando más en la diligencia, la da por concluida. Esta actuación, evidentemente, es viciosa e inútil, ya que el debate debe ser provocado respecto de cada uno de los puntos en que haya contradicción, asentando en consecuencia, en el acta el resultado de cada debate o discusión, misma que se dará a conocer a los que intervinieron en ella, para que hagan las observaciones

que juzguen necesarias y en su caso la ratifiquen y firmen si saben o en su defecto, estampen sus huellas correspondientes en su caso.

Para Florián, “Los requisitos esenciales para que tenga lugar el careo procesal son: a) las personas entre las cuales puede efectuarse; b) el desacuerdo entre ellas, y c) el objeto del desacuerdo, señalando en esencia que:

- a) Ante todo es evidente que para el careo produzca los efectos deseados, se requiere que se desarrolle entre las personas que tengan, con cualquier calidad la función de relatar hechos en el proceso y por lo tanto, debe verificarse entre acusados, parte lesionados, testigos y entre otras las combinaciones que con ello pudieran darse. Es obvio, además que las personas que son sometidas a un careo, deben haber formulado previamente sus declaraciones, informaciones o relatos, pues sin ello faltaría la base sobre la cual se preciso que se efectúo la diligencia.
- b) En cuanto a las diversas personas que manifestaron o resaltaron los hechos, es necesario que haya un desacuerdo entre ellas y exista por lo tanto un conflicto. Este es un elemento fundamental, ya que en él reside la razón del careo, que se dirige precisamente a disipar el desacuerdo, a esclarecer puntos controvertidos, a eliminar equívocos importantes, aun cuando no siempre y tal vez la mayoría de las veces no se obtenga ese resultado.
- c) Así mismo, sería contrario a la necesidad de rapidez que anima el proceso, el que por cualquier desacuerdo lleve, se proceda, a efectuar el careo. Por esto se exige también que el desacuerdo sea sobre hechos y circunstancias importantes, por lo que debe prevalecer ampliamente la apreciación del juez, para determinar cuales son los verdaderos casos en los que el careo se debe practicar”.

## 5.2. SU DIFERENCIA CON EL TESTIMONIO CONFRONTACIÓN.

### TESTIMONIO.

De conformidad Colín Sánchez, dice que: “testimonio es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga”.<sup>79</sup>

Para Pallares, testigo es: “Toda persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió o quien lo cometió”.<sup>80</sup>

Como lo establece Gómez Lara, manifiesta que la prueba de testigos. También llamada prueba testimonial consiste en: “...declaraciones de terceros a los que les conste los hechos sobre los que se les examina...”.<sup>81</sup>

Por lo tanto, testigo es toda persona que por medio de los sentidos haya podido percibir algún hecho referente al delito que se investiga y que pueda ser de utilidad en el proceso.

La doctrina más generalizada, señala que todo sujeto a quién consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades, haciéndose acreedor el omiso a las sanciones del caso, en razón del interés general prevalente para perseguir y castigar a los autores de los delitos. Así mismo, la legislación y en especial el Código Procesal de la materia, regula esta situación en su artículo 191, que a la letra dice:

*“Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada*

---

79 COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P. 462.

80 PALLARES EDUARDO, Ob. Cit. P.55.

81 GÓMEZ LARA CIPRIANO Ob. Cit. P. 313

*como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez estimen necesario su examen. El valor probatorio se aquilatará en la sentencia”.*

En consecuencia, no hay tachas en el procedimiento penal y así lo establece el Código Adjetivo de la materia en su artículo 193, al señalar:

*“En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el Juez hará constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios”.*

De lo expuesto, se deduce que en el procedimiento penal no hay incapacidades por razón de edad, de sexo, condición social o de antecedentes.

Sobre estas cuestiones, priva la idea de asegurar que, todo individuo normal, está obligado a comparecer como testigo si tiene conocimiento sobre el hecho que se investiga. Los ciegos, los sordos y los mudos, no son propiamente idóneos, y a pesar de eso pueden ser examinados como testigos, tratándose de sordomudos, el Juez nombrará un intérprete que traducirá su testimonio. La minoría de edad tampoco es obstáculo para ser testigo, ya que lo importante no es la edad, sino la aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos. En cuanto al testigo que tiene antecedentes penales, generalmente es contemplado con desconfianza, ésto no es razón suficiente para considerarlo incapaz, aún habiendo sido condenado por falsedad en declaraciones judiciales. No obstante existen vínculos de sangre o de orden sentimental, que justifican plenamente la abstención a declarar, tal es el caso del tutor, curador, pupilo,

cónyuge del acusado, sus parientes consanguíneos o a fines, en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive y los que están ligados con dicho sujeto por amor, respecto o gratitud. Estas excepciones se fincan no en la falta de capacidades, sino en la moral necesaria que debe imperar en todos los órdenes”.<sup>82</sup>

Sin embargo, “en el caso de que cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tuviera voluntad de declarar sobre los hechos que se investigan, se le tomará su testimonio, haciendo constar en el acta relativa esta circunstancia”.<sup>83</sup>

Así mismo, “están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar los agentes diplomáticos acreditados en el país y demás personas que de acuerdo con los tratados y los usos internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción. También están exentos de rendir testimonio algunos funcionarios públicos, que por razón de su ministerio o del cargo que desempeñen tienen el deber de mantener en secreto los hechos o circunstancias de que hubiesen tenido conocimiento a menos que exista una causa justa y la revelación se haga en cumplimiento de un deber legal. En cuanto a los profesionistas, como es el caso de los médicos y los abogados, de igual forma, no están obligados a revelar lo que saben en el desempeño de su función, salvo en algunos casos, en que peligre el orden público y la tranquilidad social. Gozan del mismo derecho, los ministros de la religión católica, a los que se les haya revelado en confesión algún delito, ya que no pueden revelar los secretos de una confesión, aunque las leyes mexicanas no lo consagran expresamente, pero en la práctica es usual el respeto al culto religioso”.<sup>84</sup>

En cuanto a la clasificación “sobre los testigos, se clasifican: directos, cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; indirectos, si el

---

<sup>82</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P. 463 - 465.

<sup>83</sup> Confrontar. 192 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>84</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Ob. Cit. P. 370 y 371.

conocimiento proviene de otros medios o bien de terceros: judicial, cuando su testimonio es manifestado dentro del proceso; extrajudiciales, cuando dan su versión sobre los hechos que conocen fuera del proceso; de cargo, llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado; de descargo, es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado”.<sup>85</sup>

Haciendo una reflexión sobre la clasificación anterior, se llega a la conclusión de que, sólo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos sobre los que depone, ya que si fue informado por otra persona acerca de los mismos, no se puede hablar propiamente de manera singular de lo que se le dijo u oyó decir.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a la prueba testimonial, establece lo siguiente: el artículo 195 señala como regla general, que la citación de los testigos se hará a través de cédula o telefonema y podrá entregarse dicha cédula personalmente donde quiera que se encuentre o bien, puede ser entregada a otra persona en la habitación del testigo, también puede enviársele por correo, especificación que hace el artículo 197. En cuanto a la citación de militares o empleados públicos, el artículo 198 dice que se hará por conducto del superior jerárquico, salvo lo que exija el éxito de la averiguación. El artículo 200 establece, que si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se pedirá por exhorto al juez de su residencia que lo examine. El artículo 202 dice que el juez se trasladará para examinar a los altos funcionarios de la Federación, a la habitación u oficio de éstos, o los examinará por oficio urgente. Este precepto, afecta seriamente las formalidades y el contenido del testimonio, puesto que, en esos casos, no se cumplirá con las exigencias previas a la declaración, como la protesta de decir verdad, tampoco podrá formularse un interrogatorio adecuado y el Juez no tendrá la oportunidad de apreciar la personalidad del declarante y estimar correctamente el testimonio; considerando al testimonio como un deber

---

<sup>85</sup> DE PINA VARA, Ob. Cit. P. 448.

jurídico. Semejantes privilegios chocan con los principios gubernamentales, por lo que se concluye que el alto funcionario, por su cultura y por sus nexos con la administración pública, está mayormente obligado a colaborar en bienestar de la sociedad a la cual sirve. En caso de impedimento físico del testigo, el artículo 201 establece que si no puede comparecer y si está en la misma población, el Juez se trasladará para tomar su declaración a su domicilio. El artículo 215 señala, que el Juez puede arraigar al testimonio que vaya a ausentarse, siempre y cuando lo solicite una de las partes, previendo en primer término, la medida cautelar del examen anticipado, pero si el arraigo resultare indebido, el arraigado podrá exigir indemnización a quien lo solicitó.

En cuanto a la forma de rendir el testimonio, la explicación se encuentra en los artículos 203 al 213 y lo más importante que prescriben es lo siguiente:

“Sólo pueden asistir a las diligencias las partes, salvo que se trate de testigos que sean ciegos, sordos o mudos o que ignoren el castellano, en cuyos casos serán acompañados de los intérpretes respectivos o de la persona que afirme por el ciego; los testigos serán examinados por separado; el Juez tomará precauciones para evitar que los testigos se comuniquen entre sí; primeramente se tomará a los testigos la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndoles de las penas en que incurren los que declaren falsamente; a los menores de 15 años no se les tomará la protesta de ley, pero se les amonestará para que se conduzca con verdad; en seguida se les pedirá que declaren sus generales o sea el nombre, el apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, religión; viene después la declaración propiamente dicha que debe ser de viva voz, no permitiéndose al testigo que lo haga por escrito, pero sí puede consultar notas relativas a lo que declare; el Código Procesal de la materia, sólo dice que lo pueden interrogar el juez y el Ministerio Público, sin mencionar a la defensa; tiene derecho al testigo a que se le transcriben sus declaraciones tal como él las redacte, si así lo pide, y antes de firmarlas debe leerles para ratificarlas, agregando o corriendo lo que crea

necesario; si el Juez cree que el testigo está declarando falsamente debe hacerse constar esta circunstancia”.<sup>86</sup>

Es muy importante que el testimonio se recoja cuanto antes, ya que de ese modo se prevé que el recuerdo se borre y se evitará que sobre el testigo se ejerzan sobornos y amenazas que invaliden dicha prueba.

Arilla Bas, señala “que el testimonio se asocia con cuatro medios auxiliares, que son: la interpretación, el careo, la confrontación y el reconocimiento. La interpretación se da cuando el denunciante, ofendido, procesado o los testimonios desconocen el idioma castellano, en este caso serán interrogados por uno o dos intérpretes, los cuales deben protestar traducir fielmente las preguntas y respuestas que emitan las personas que están declarando. Así mismo, el testimonio se perfecciona con el careo, que será motivo de estudio en el próximo capítulo.<sup>87</sup> La confrontación, también es un medio de perfeccionamiento del testimonio, que consiste en que el declarante que hace referencia a otra persona en su declaración, tiene la obligación de identificarla, dando su nombre, apellidos y señas personales y se practicará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada junto con otras personas con características y vestimentas similares, previniéndosele al declarante que toque con la mano a la persona a la cual hace referencia en su declaración. El reconocimiento, que es otro de los medios auxiliares del testimonio, consiste en el señalamiento que hace referencia en su declaración, por lo que se interrogará al testigo sobre las señas o características que tenga dicho objeto, mostrándosele posteriormente para que lo reconozca y firma sobre él, si fuera posible.

Tanto la interpretación como la confrontación y el reconocimiento, son diligencias auxiliares del testimonio que tienen como finalidad, lograr la certeza de parte del juzgador en cuanto a la veracidad de una declaración.

---

<sup>86</sup> Confróntese artículos 203 al 213 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>87</sup> ARILLA BAS FERNANDO. Ob. Cit. P. P.123 – 125

Respecto a la valoración de la prueba testimonial, *el Código de Procedimientos Penales en su artículo 255, establece que para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o Juez tendrá en consideración:*

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;*
- II. Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;*
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;*
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.*

“En dos casos hace prueba plena el testimonio: cuando dos testigos hábiles convengan en la sustancia y los accidentes del hecho que refieren y hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen y en segundo término, cuando dos testigos hábiles convienen en la sustancia, pero no en los

accidentes, si éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho. Disponiendo además que el testimonio sólo produce presunción, cuando los testigos no convienen en la sustancia, son de oídas, y en el caso de declaración de un solo testigo y finalmente, cuando son declaraciones de testigos singulares sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho. En cuanto al número de testigos, es importante señalar que si por ambas partes hay la misma cantidad de testigos contradictorios, el juzgador se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza; si todos le merecen igual o no existe otra prueba, se absolverá al acusado; si por una parte hay más testigos que por la otra, el juzgador resolverá según el dicho de la mayoría, siempre que en todos los declarantes concurren iguales motivos de confianza, en caso contrario obrará como le dicte su conciencia”.<sup>88</sup>

La apreciación del testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, “se traduce fundamentalmente en un juicio psicológico acerca de la credibilidad de la declaración prestada, que depende de muchos factores como son el interés, odio, afecto, venganza, siendo éstos los que conducen al falso testimonio”.<sup>89</sup>

El testimonio debe ser valorado por el juzgador considerando tanto los elementos legales, como los objetivos y subjetivos, a través de un proceso lógico y un correcto razonamiento que conduzcan a determinar la falsedad o veracidad de dicho testimonio.

*El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona: “Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias en la querrela, o por cualquier otro medio aparece necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho*

---

<sup>88</sup> Confróntese artículos 256 a 260 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

<sup>89</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Ob. Cit. P.109

*delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas". (189)*

*Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar, a los testigos ausentes, en la marcha de la instrucción o impida al juez dar la por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios. (190)*

*Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez, estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia.(191)*

*No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consaguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que están ligados con el acusado por amor respecto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia. (192)*

*En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testigos. (193)*

*Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. (194)*

*“Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieron ausentes, serán citados por medio de cédula o por telefonema...” (195)*

En el caso del autor del delito este no es un testigo pero el denunciante si lo es.

Como es de observarse el testimonio en el procedimiento penal reviste gran importancia, ya que se considera la más socorrida de las pruebas esta “La testimonial”, pues se hace sobre los testigos que percibieron los hechos respecto de un hecho delictivo, el cual sirve para llegar a la verdad que se necesita y que se esta investigando por medio de su declaración.

### **CONFRONTACIÓN.**

Son muy pocos los países quienes han reglamentado a este medio de prueba, algunos denominándolo como “Reconocimiento” y otros como “identificación” de personas y de cosas. En México el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, como ya se sabe lo define como “Confrontación” o rueda de presos.

**CONCEPTO.**

Para Guillermo Colín Sánchez, la confrontación también llamada “confronto” o “identificación en rueda de presos”, es “un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones. Así mismo continua diciendo “Es presupuesto básico la existencia de una declaración de la que se desprende un aspecto dubitativo del declarante en cuanto a la identidad del sujeto a quien se refiere, o bien la sospecha de que a pesar de que el declarante afirmo conocer al sujeto y esto no sea así. En ambos casos la confrontación contribuye a despejar incógnitas y para esos fines se acude a la practica del acto en cuestión”.<sup>90</sup>

El maestro Sergio García Ramírez al respecto indica: “La confrontación constituye un medio de identificación en el curso del procedimiento..., que consiste en colocar uno ante otro a quienes deban ser confrontados a efecto de que el que va a reconocer señale claramente al sujeto de la confrontación como la persona en la que en sus declaraciones ha hecho referencia. Cuando hay pluralidad de declarantes o confrontados, se deberán hacer varias confrontaciones separadas”.<sup>91</sup>

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, “la palabra confrontación, proviene del latín cum, con y frous, frente, que significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre sí”.

Así mismo prosigue diciendo “procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que efectúa cuando se sospecha que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento”.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. P. 521.

<sup>91</sup> GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Ob. Cit. P. 413 Y 414.

<sup>92</sup> DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Ob. Cit. P. 600.

Por otro lado Rafael Pérez Palma menciona “La confrontación, o identificación en rueda de presos, es una diligencia esencialmente formalista y minuciosa que no puede ser realizada, sino teniendo un código de procedimientos penales en la mano, para irlo siguiendo artículo por artículo. Es peligroso fiarla a la memoria ante la posibilidad de alguna omisión de importancia”.<sup>93</sup>

Para el tratadista Cafferata Nores, “el reconocimiento o confrontación es un acto formal en virtud del cual se intenta conocer la identidad (sensu) de una persona mediante la intervención de otra, quien al verla entre otras afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias”.<sup>94</sup>

Para Zavala Baquerizo, la identificación para la comprobación de la identidad del sospechoso “es el acto procesal por el cual el titular del órgano Jurisdiccional penal, procede al examen objetivo y externo del sospechoso, mediante testigos presénciales o por medio del agraviado a fin de reconocer en aquél, de quien no se conoce el nombre ni apellido, a la posible persona que sea culpable del hecho delictuoso que es objeto del proceso en la que se ha ordenado la identificación”.<sup>95</sup>

Por otro parte el maestro Eugenio Florian, establece que en un sentido técnico jurídico el reconocimiento “es el acto procesal mediante el cual el Juez procede a determinar la identidad de una persona, valiéndose de una indicación material o del reconocimiento activo de otras personas (recognitio personarum per testes) o reconocimiento de las personas mediante testigos. Se admitía más ampliamente la necesidad de la confrontación cuando la declaración del testigo no puede comprobarse sino mediante la inspección del reo mismo, por ejemplo cuando el testigo dice que no lo conoce de nombre, sino tan solo de vista o

---

93 PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. Cit. P. 256.

94 CAFFERATA NORES JOSÉ, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial. De Palma, Buenos Aires, 1988, P. 130.

95 ZAVALA BANQUERIZO , Ob. Cit. P. 538, 541 Y 542.

cuando lo describe por sus señas personales, pues en este caso se le debe presentar al reo para que lo reconozca”.<sup>96</sup>

Como se mencionó la figura jurídica de confrontación también se le conoce con el nombre de “Rueda de presos” para tal efecto se tienen las siguientes definiciones sobre lo que significa “Rueda de presos”.

Sobre rueda de presos, el maestro Arilla Bas señala “Se procederá a la practica de la diligencia de confrontación, conocida también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos, en dos casos: I.- Cuando una persona se refiere a otra en una declaración en forma tal que no basta que señale sus características físicas, de modo que cree en el ánimo de la autoridad, sospecha de que si en verdad se trata del sujeto al que se refiere; y II.- Cuando un declarante asegure conocer a otra y exista la sospecha de que no la conozca en realidad. El objeto de esta diligencia es la de preservar la sugestibilidad de testimonio”.<sup>97</sup>

Apunta Briceño Sierra: “Hay un modo de conformación peculiar del proceso penal, que en otras legislaciones se llama rueda de presos y que los Códigos... denominan confrontación...se trata de la convicción obtenidas por la autoridad dado el hecho del reconocimiento que efectúa el testigo sobre la persona del indiciado, mezclado entre otros sujetos”.<sup>98</sup>

Así después de haber examinado los diferentes conceptos acerca del término de confrontación, identificación o rueda de presos, se pasara a analizar de manera general el papel que juega la confrontación en el proceso penal mexicano.

Para tal efecto el Licenciado Marco Antonio Díaz de León indica:

---

<sup>96</sup> EUGENIO FLORIAN, Ob. Cit. Tomo II. P. 488 y 489.

<sup>97</sup> ARILLA BAS FERNANDO, Ob. Cit. P.164

<sup>98</sup> BRICEÑO SIERRA HUMBERTO, “El Enjuiciamiento Penal Mexicano”, Editorial Trillas, Segunda reimpresión, México 1985. P. 169

“En el sistema procesal penal como regla general, toda persona que tuviera que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, debe hacerlo de manera clara, de modo que no deje lugar a duda respecto a la persona que señala, lo cual hará mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer (artículo 217 Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 258 del Código Federal de Procedimientos Penales). Esta regla no requiere de mayor explicación; en el proceso penal, ya que deben de estar perfectamente identificadas las personas que se relacionan con los hechos delictivos que en él se investigan. Por esta razón, cuando en el proceso penal alguien declara y se ignoran los datos de la persona a quien se refiere, pero que manifieste que puede reconocerla si se le presenta, se tendrá que proceder a la confrontación para que lo demuestre. Igualmente se practicará ésta cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce (artículo 218 de Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 259 del Código Federal del Procedimientos Penales)”.

En tales casos, cuando se practique la confrontación, el Juez tendrá cuidado de que se observen las siguientes reglas:

- a).- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure no borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- b).- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas similares y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y
- c).- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

Si alguna de las partes solicitare al Juez que se tomen mayores precauciones de las señales, aquél podrá acordarlas, siempre que no perjudiquen la verdad que se persigue y no parezcan inútiles o maliciosas (artículo 220 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 261 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Igualmente es posible autorizar a quien deba ser reconocido a elegir el lugar o posición para ubicarse en la rueda, es decir, el que deba ser confrontado puede indicar el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen e inclusive, pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El Tribunal podrá limitar el uso de este derecho cuando lo considere malicioso: artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y 262 del Código Federal de Procedimientos Penales. Aunque esos artículos no lo indiquen, debe entenderse que esta situación es aplicable cuando se trate del inculpado, ya que no es prudente sostenerla con respecto de otra persona, salvo que lo autorice el Juez, dado que podría presentarse para perjudicar la investigación sobre la verdad, si las personas materia de la confrontación se pusieran de acuerdo para un falso reconocimiento.

La diligencia de la confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañan. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

- a).- Si persisten en su declaración anterior.
  
- b).- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigüe y
  
- c).- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por qué, cómo y con qué motivo.

Iniciada la diligencia conforme a lo indicado, se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la designada manifestando las diferencias y semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera: artículo 222,223 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 263 del Código Federal de Procedimientos Penales. El Juez penal debe entenderse autorizado para tomar las precauciones que estime pertinentes para lograr el mayor resultado de la confrontación como por ejemplo, cuando se abrigue la sospecha de que la persona que va a reconocer pueda ser atemorizada o influenciada de cualquier forma si se le ubica desde el principio a la vista de quien haya de ser reconocido, dicho Juez podría ordenar que al inicio de la diligencia el reconociente se coloque donde sea visto fácilmente por los integrantes de la rueda, hecho lo cual se podrá continuar conforme a las reglas señaladas para el acto.

Finalmente cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, estas se verificarán en actos separados (artículo 224 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 264 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Es en el proceso penal en donde la identificación física de las personas, que en el mismo participan adquiere su mayor relevancia, para el proceso penal esto es importante por que dentro del mismo se requiere saber con certeza, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no otros diferentes. En este tipo de enjuiciamiento la búsqueda de la verdad encuentra un obstáculo que normalmente debe superar y que le es absolutamente propio, representado por las limitaciones o malicias de las partes o de las personas que intervienen en el proceso y que hay que desenmascarar. Es decir en esta clase de juicio, en la cual la convicción del órgano Jurisdiccional a menudo se debe de fundar sobre las declaraciones de los testigos: el peligro de

errores en la valoración de los testimonios, esta representado no solo por los errores intencionales de los deponentes, sino también, por los errores intencionales de los deponentes, sino también, por los involucrados que son acaso los más frecuentes insidiosos y difíciles de descubrir. En ambos tipos de error cuando exista sospecha de que alguien se refiere o señala a una persona sin conocerla plenamente, se hace indispensable que la identifique en lo personal para despejar las dudas sobre si realmente lo conoce o no.

De lo anterior se deduce que para la búsqueda de la verdad en el proceso penal, no es el conocimiento de las personas a través de sus nombres sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su identificación individual. Este conocimiento de la identidad de un sujeto en el proceso penal es lo que constituye lo que se conoce en la legislación penal como “La prueba de la confrontación”.<sup>99</sup>

*Por su parte el Código de Procedimientos Penales nos indica lo siguiente; Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no deja lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que pueda darla a conocer (Art. 217).*

*Cuando el declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifiesten poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación, también se practicara esta cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivado para sospechar que no la conoce (Art. 218).*

---

99 DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Ob. Cit. P. P. 605 - 607

Del primer artículo mencionado se observa, como es necesaria la confrontación ya que de allí se desprende de la certeza de la declaración.

Del segundo artículo se desprende que con la confrontación, no se le da oportunidad al testigo de mala fe, hacer falso testimonio.

La práctica de la confrontación esta reglamentada en la ley por los artículos 219 a 224 del Código de Distrito y 260 a 264 del Código federal.

### **DIFERENCIA ENTRE LA TESTIMONIAL, CONFRONTACIÓN Y LOS CAREOS.**

Para observar la distinción que existe entre las pruebas antes mencionadas, se entrara, al estudio de cada una de ellas:

#### **TESTIMONIAL.**

- a) El testimonio es necesario para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió o quien lo cometió
- b) En materia penal no existe tacha de testigos, toda persona será examinada como testigo, al juez le corresponde la apreciación del testimonio,
- c) Los parientes, amigos ya quienes estén ligados con vínculos de amor, afecto o gratitud con el acusado no es tan obligados a declarar, pero tienen el derecho de declarar si quieren hacerlo voluntariamente ,
- d) Los testigos tienen la obligación de presentarse al juzgado a rendir su declaración exceptuando a los altos funcionarios públicos y los que tengan imposibilidad física de presentarse al juzgado;

- e) Los testigos se citarán por medio de notificación personal, exhorto, telegrama, correo, edicto, o por conducto del superior jerárquico del testigo, por oficio comisorio o por atento oficio, cuando se trate de los altos funcionarios a quienes se les pide su declaración;
- f) Los testigos tendrán que ser examinados por separado con el objeto de evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio y reste eficacia, existe excepción cuando el testigo sea sordo mudo o ignorante del idioma castellano le acompañará la persona que tenga que firmar la declaración y los que sirvan de interprete;
- g) A los testigos se les instruirá sobre las sanciones que les imponen a los que se producen con falsedad, y se le toma la protesta de conducirse con la verdad con el fin de obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.
- h) A los menores de 14 años se les tomará protesta de ley, pero se les amonestará para que se conduzca con verdad;
- i) El testigo serán, interrogados por el Ministerio Público
- j) En caso de que el Juez se de cuenta de que un testigo se ha producido con falsedad o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones lo consignará de inmediato al Ministerio Público que proceda a ejercitar la acción penal que corresponda.
- k) Cuando hay temor de que un testigo pueda ausentarse del lugar del juicio sin rendir su declaración. El Juez, puede arraigarlo por el tiempo estrictamente necesario para que declare.

**LA CONFRONTACIÓN.**

- a) Las personas que al declarar en un proceso mencionan a otras, tienen obligación de identificarlas, dando sus nombres, apellidos y señas personales.
- b) La confrontación consiste en poner enfrente del declarante a persona mencionada por el que no ha podido identificar en unión de otras más, por que las examine e identifique a la que ha mencionado en su declaración.
- c) La confrontación tiene lugar en el caso anterior y cuando el juez tiene dudas de que realmente el declarante conozca a la persona respecto de la cual declara
- d) La forma de llevarse a cabo la confrontación la contemplan los artículos del 260 a 264 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal para esta diligencia se presentan varias personas acompañadas al que se debe confrontar, debiendo tener cuidado de que todas ellas ofrezcan el mayor número de semejanzas posibles, con el objeto de obtener mayor eficacia, gracias a que se reconozca y no señale a una persona que no se conoce, pero se tienen ciertos datos.
- e) Según el Artículo 219 del Código del Distrito indica:

Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se distinga, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que los del confrontado, si fuere posible, y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

f) La confrontación principia con la protesta respectiva, después se interrogará al confrontador sobre si persiste en su declaración anterior, si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del acto que se investiga, si después de la ejecución del hecho visto, en que lugar, por que causa y con que motivo. En seguida, se conduce al declarante frente a las personas escogidas para la designada en su declaración a la vez que manifieste las diferencias y semejanzas que advierta entre el estado actual que presenta esa persona y el que tenía en la época a que se refiere su declaración.

### **EL CAREO.**

- a) Los careos se llevan a cabo para perfeccionar el testimonio
- b) Los careos se celebran: entre los testigos entre sí, con el procesado y los testigos, entre la víctima del delito y el procesado, entre la víctima y los testigos del delito y procesado;
- c) Los careos se practicarán durante la instrucción, pero también posteriormente si es necesario;
- d) En cada diligencia sólo puede ser careados un testigo con otro, un testigo con el procesado, o un testigo con el ofendido, o dos procesados.

- e) Los careos se practicarán dando lectura, a las declaraciones de las personas que se carean.
- f) Se señalarán los puntos contradictorios de las declaraciones
- g) Se dará a los careados la oportunidad de discutir
- h) Cuando no encuentre alguno de los que van a ser careados o este en otra jurisdicción, se llevarán acabo los careos supletorios.

### **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

En cuanto al tema se han encontrado las siguientes tesis jurisprudenciales, que una vez transcrita, se procederá a su interpretación:

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1996, Tomo: Tomo II, parte ICC, Tesis: 450, Página: 264*

*“CAREOS ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 Constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculpado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe*

*acordarlo a petición de dicho inculpado, ya sea por sí o por conducto de su defensor”.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II. Parte HO, Tesis: 801, Página: 517*

*“CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL. Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo”.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte 110, Tesis: 798, Página: 516*

*“CAREO SUPLETORIO PROCEDENCIA. Para que se omita el careo constitucional y proceda en su lugar el supletorio, es necesario que el juez agote previamente todos los medios legales para la comparecencia de los testigos de cargo, pues de otra forma se conculca la garantía de defensa consagrada en el artículo 20, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que da oportunidad al procesado de cuestionar a los testigos, quienes podrán rectificar y aun retirar su acusación”.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 451, Página: 265*

*“CAREOS AUN CUANDO HAYA COINCIDENCIA EN LAS DECLARACIONES INICIALES DEL PROCESADO Y LOS TESTIGOS DE CARGO, DEBEN CELEBRARSE CUANDO AQUEL SE HAYA RETRACTADO EN SU PREPARATORIA. Si el acusado se retracta en su declaración preparatoria de las versiones iniciales que rindió en la averiguación previa y existe contradicción*

*entre tales retractaciones y las imputaciones de los testigos de cargo, como en esos casos no será sino hasta en la sentencia cuando se determine que declaración del acusado prevalecerá, ello justifica que deba exigirse que sean careados, pues incluso auxiliará al juzgador en el análisis y valor que haya de dar retractación del encausado”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DECIMO QUINTO CIRCUITO.

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Tomo: XIII, Febrero de 2001, Tesis: XII.2º.23 P, Página: 1737*

*“CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES SU OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA). Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV de la Constitución General de la República, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, para celebrarse entre aquél y quienes depongan en su contra. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo fundamental, el encausado no puede ser obligado a declarar consecuentemente, cuando existen divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, sólo*

*podrán realizarse careos entre ellos cuando lo solicite el encausado o su defensa, pues de otro modo se obligaría al inculpado a declarar, contrariando lo que señala la fracción II invocada. No basta para ello, el hecho de que el juzgador, o el Ministerio Público solicite de tal diligencia, la denominen “careos procesales”, pues independientemente del nombre que se le asigne lo cierto es que se trata de aquellos que prevé el precepto constitucional citado. En tal virtud, si a pesar de la prohibición aludida, la autoridad (sea el Ministerio Público, o sea el inspector), desahoga tal probanza en contra de la voluntad del inculpado, al recabarse la misma violando preceptos constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es inconcuso que dicho medio de convicción carece de eficacia demostrativa”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de  
Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis:  
XVII.1º.6 P, Página: 1038*

*“CAREOS SU CELEBRACIÓN PUEDE  
VERIFICARSE A PETICIÓN DEL DEFENSOR,  
El artículo 20, Fracción IV de la Constitución Federal*

*establece: “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:...IV Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra”. Por su parte, el Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone: “Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el tribunal lo considere oportuno. Sólo cuando lo solicite el inculpado se le careará con quienes declararon en su contra”. Ahora bien, atendiendo a que por su naturaleza jurídica el careo constitucional es un derecho fundamental a la defensa de todo inculpado, que le permite conocer a las personas que deponen en su contra para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, y de esta manera ejercer su derecho de defensa, la interpretación de los preceptos anteriormente citados no debe ser en el sentido de que tales careos tienen que ser solicitados, exclusivamente, por el procesado o inculpado, pues no es ese el alcance de ambos preceptos, al establecer de manera similar que sólo cuando lo solicite el inculpado será careado con quienes declaren en su contra, sino que ese aspecto sólo debe entenderse referido a que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez o a petición del agente del Ministerio*

*Público, como parte en el proceso, en tanto que sólo procede su celebración a petición del inculcado o procesado, por sí, o por conducto de su defensor, pro que sólo a dicha parte le corresponde el derecho de que se celebren”.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO*

*Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: v.1º.28 P, Página: 1067*

*“CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de*

*aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad”.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: XIV.3º.6 P, Página: 1699*

*“CAREOS. EL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN IV. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA QUE CONSAGRA ÚNICAMENTE AL INCULPADO, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCITADA A TRAVÉS DE SU DEFENSOR. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Carta Magna consagra como garantía en todo proceso penal, a favor del inculpado, carearse ante el Juez de la causa con quienes deponen en su contra, cuando así lo solicite; sin embargo, el ejercicio de esa garantía no es exclusivo del inculpado, sino que también la puede hacer valer su defensor, ya que la defensa del procesado se integra por ambos, y toda vez que es precisamente el defensor quien está obligado a ofrecer los medios de prueba necesarios para demostrar*

*la inocencia de su defensa, por tanto, si el Juez de la causa se niega a celebrar los careos solicitados por el defensor, con el argumento de que esa solicitud sólo la puede hacer el inculpado, resulta inconcuso que viola el precepto constitucional en comento”.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*De las tesis anteriores, se desprende que no es necesaria su interpretación, ya que de las mismas se advierte que en nada aportan al presente trabajo, únicamente lo que en ellas se plasma son estipulaciones para desahogar correctamente un careo (constitucional o procesal), sin embargo, a criterio propio se hace una crítica a tan pueril fuente como lo es la Jurisprudencia en cuanto a la figura del careo, ya que como se ha explicado y analizado en el presente trabajo, no sólo en cuanto al estudio del careo, sino a la garantía otorgada en las últimas reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tanto al procesado como a la víctima o al ofendido y dando sin lugar a dudas materia para el desarrollo del presente estudio, a pesar de tratarse de reformas Constitucionales del mes de septiembre del 2000, no se hace mención alguna en jurisprudencia consultada en relación a la parte total de nuestro trabajo, o en lo que a estas reformas se refiere; por lo que consideramos que en la práctica existe un extenso conflicto en cuanto al careo se refiere*

*y que desemboca en un resultado por parte del Juzgador a veces no el adecuado o el justo para un enjuiciado: arrojando como conclusiones propias el presente estudio que existe material suficiente para crear una mayor Jurisprudencia que resuelva dichos conflictos, y que reflejen un mejor resultado al momento de dictar una sentencia en definitiva.*

## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- El careo, propiamente dicho, consiste en poner cara a cara, frente a frente a dos personas que previamente han intervenido y declarado en un proceso, con el objeto de dilucidar controversias, manteniéndose en lo ya declarado o bien lo modifiquen.

SEGUNDA.- A través del careo, se puede conocer el origen y la forma de cómo sucedieron los hechos y es importante por que su único objeto es el descubrimiento de la verdad. Es decir, mediante el careo se va al fondo del asunto, para evitar que se oculten algún detalle que nos impida conocer dicha verdad.

TERCERA.- El careo constitucional, constituye una garantía fundamental de defensa para el inculpado en todo proceso del orden penal y debe de practicarse en todos los casos, aún en aquellos en que no exista contradicción entre las declaraciones del proceso y los testigos que depongan en su contra, ya que finalidad de este tipo de careo es que el acusado vea y conozca a la persona o personas que le imputan un hecho delictuoso y pueda hacerle las preguntas necesarias a su defensa.

CUARTA.- El careo constitucional, es un derecho fundamental de defensa para el acusado y puede solicitar la protección de la justicia en caso de que no cumpla con dicha garantía.

QUINTA.- El careo constitucional, no sólo es un medio perfeccionador de la prueba testimonial; es un derecho de defensa que tiene el inculpado para hacerlo valer por sí, consignado en el artículo 20 constitucional apartado "A", en su fracción IV.

## **Los careos mediante monitor: su naturaleza jurídica**

SEXTA.- El careo procesal, debe celebrarse siempre y cuando existan contradicciones entre las declaraciones de dos personas, que pueden ser entre testigos, entre testigos y acusados, ofendido y procesado o un testigo con el ofendido, este tipo de careo procesal sirve para esclarecer las declaraciones vertidas por todo aquello que tuvieron conocimiento directo de los hechos.

SEPTIMA.- El careo, se llevan a cabo a petición del acusado o su defensor y ante la presencia personalísima del juez, con quien deponga en su contra.

OCTAVA.- En los careos, el juez debe de analizar las situaciones que sólo en esta diligencia pueda darse como son: reacciones, alteraciones de la voz, actitudes, firmeza, evasivas, ironía, nerviosismo, etcétera, que las partes manifiesten al ser careadas los cuales pueden y deben ceñir para que el órgano jurisdiccional cuente con más elementos para resolver en definitiva sobre la situación legal del acusado.

NOVENA.- El fin que persigue los careos es que el juzgador adquiera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos y pueda alcanzar el conocimiento de la verdad, para poder emitir una sentencia justa.

DÉCIMO.- El careo, es un medio de inapreciable valía para poder llegar a la justicia, al bienestar y seguridad del hombre, pero en la actualidad no se le da importancia en el proceso penal mexicano en virtud de que el juez siempre está ausente en la practica de esta diligencia.

DÉCIMO PRIMERO.- El derecho constitucional de los menores víctimas u ofendidos, tratándose de delitos de violación o secuestro, es una contravención a la naturaleza del careo, puesto que se vulnera un medio de convicción que si fuera bien desahogado, apreciado y valorado, se establecería ,mejor una verdad histórica.

## **Los careos mediante monitor: su naturaleza jurídica**

DÉCIMO SEGUNDO.- Por ello se propone: reformar la fracción V del apartado "B" del artículo 20 constitucional, es decir, que estamos totalmente de acuerdo que se estipulen garantías para el ofendido o la víctima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que no con ello se pierda la esencia del proceso penal, es decir, que no sólo es castigar, sino dar a conocer una verdad histórica, de una manera imparcial, sin concesión alguna, para ninguna de las partes; en tal sentido es que debe redactarse de una mejor manera el derecho otorgado a los menores víctimas u ofendidos en los supuestos mencionados, y en su caso de ser posible una debida reglamentación en este tipo de careos, el cual debería ser a través de la tecnología que permita la interacción.

DÉCIMO TERCERO.- Con motivo de la reforma de 3 de septiembre de 1993, la figura jurídica de los careos constitucionales, han tomado características de medio probatorio cuando en realidad se trata de una garantía de defensa, que como un derecho a favor de todo inculpado, debería realizarse de forma obligatorio dentro de todo proceso penal. Ya que se vulnera el principio de supremacía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Aller Rudolph, Naturaleza y Educación del Carácter, Cuarta Edición, Editorial Labor, México 1950. P. 406

Amuchategui Requena I. Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, México 2005. P. 418

Arazi Roland, Prueba en el Proceso Civil, Editores la Roca, Buenos Aires, 2001. P. 487

Armienta Calderón Gonzalo M., Teoría General de Proceso, Principios, Instituciones y categorías Procesales, Editorial Porrúa, México 2003. P. P. 463

Barradas García Francisco y García Dorantes Ramón, Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda Edición, Editorial Sista, México 2003, P. 190

Barragán Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, Primera impresión, Editorial MC GRAW – HILL/ INTERAMERICANA, S. A. DE C. V., México 2004. P. 580

Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edición Vigésimo primera, Editorial Porrúa, México 2003, P. 982

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2005. P. 656

De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, P. 654

## Los careos mediante monitor: su naturaleza jurídica

Devis Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Grafico Yanina R. Argentina 1988, P. 525

Díaz de León Marco Antonio, Tratados Sobre las Pruebas Penales, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989, P. 637

Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentados, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003, P. 1134

Florián Eugenio, De Las Pruebas Penales, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia 1990, P. 578

García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980, P. 569

García Ramírez Victoria Green Sergio, Prontuario de Proceso Penal Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002, P. 815

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Décima Edición. México 2004, P. 359

Hernández Acero José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000, P. 259

Hernández Pliego Julio Antonio, Proceso Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, P. 604

Kelley Hernández Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, P. 155

Kielmanovich Jorge L., Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, Segunda Edición, 2001, P. 775

## Los careos mediante monitor: su naturaleza jurídica

Mittermaier Karl Joseph Antón, Pruebas en Materia Criminal, Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria San José de Costa Rica, 2000, P. 132

Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1989, P. 239

Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Penal, Editorial Cárdenas, México 1977, P. 588

Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Décima Edición, Editorial U. N. A. M. IUS. México 1984, P. 313

Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso, Manual de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1998, P. 161

Rabasa Gamboa Emilio, Historia de la Constitución Mexicana, Octava Edición Editorial Porrúa, México 1994, P. 105

Ribera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Cárdenas, S. A. México 2005, P. 393

Sanabria José Rubén, Lógica, Vigésimo Tercera Edición, México 2001, P. 269

Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Harla, México 1995, P. 826

Whittaker Lames y Sandra J. Whittaker, Psicología, Cuarta Edición, Editorial MC GRAW – HILL, México 1989, p. 816.